

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00149-00
DEMANDANTES: Héctor Ramón Bonilla Ardila
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Otros
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 179

A folios 46 y 48 del cuaderno principal, el Apoderado judicial de la parte demandante presentó la modificación de la demanda en lo concerniente a las pretensiones.

Sobre la modificación de la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, encuentra el Despacho que de conformidad con el artículo transcrito, es procedente la modificación formulada, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA MODIFICACIÓN de la demanda, presentada por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado ésta providencia a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 (numeral 1 artículo 173 CPACA).

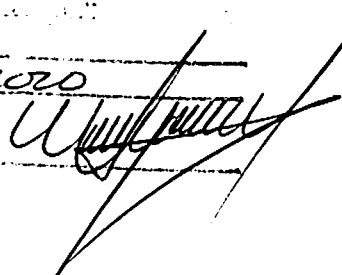
TERCERO: CORRER traslado de la adición de la demanda así: **a)** A la parte demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, **c)** Al Ministerio Público por el término de 15 días (numeral 1 del artículo 173 del CPACA).

CUARTO: RECORDAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el inciso **segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** donde dice que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

mdm

RECIBIDO
06
05/03/2020


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Radicación: 76001-33-33-004-**2020-0029-00**

Demandante: Ingrid Yaneth Torres y otros.

Demandado: La Nación-INPEC

Medio De Control: Reparación directa.

Auto interlocutorio No. 180

Los señores INGRID YANETH TORRES Y OTROS , incoan medio de control denominado "*Reparación directa*" con el fin de que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN- INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC, por el fallecimiento del señor ELVIS DIAZ MINA.

Revisada la demanda, observa el Despacho que ésta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Reparación Directa**", interpuesto por los señores INGRID YANETH TORRES Y OTROS, en contra de NACIÓN- INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

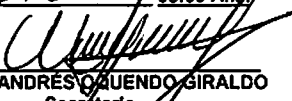
SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Willam Fernando Abonia Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.842.486 y T.P No. 204.572 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y fines del poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 06 del	
05/03/2020	08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS CUENDO GIRALDO Secretario	

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00036-00
DEMANDANTE : Daniel Villamarín Pineda
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio Nro. 181

Los señores DANIEL VILLAMARÍN PINEDA, MARTA BEATRIZ PINEDA GALIANO, DOUGLAS VILLAMARÍN GÓMEZ y SANTIAGO VILLAMARÍN PINEDA, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauran el medio de control denominado "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare que la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños materiales e inmateriales antijurídicos que padecieron y padecen los demandantes, por la negativa de la entidad de vincular en provisionalidad al señor Daniel Villamarín Pineda en el cargo de Controlador de Tránsito Aéreo auxiliar grado 13.
- Que se declare la nulidad del acto administrativo Nro. 3100.145-2019028174 de fecha julio 16 de 2019, emitido por la Directora de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, donde despacho de manera desfavorable la solicitud de vincular en provisionalidad a Daniel Villamarín Pineda en el cargo de Controlador de Tránsito Aéreo auxiliar grado 13.
- Que se dicte sentencia ordenando a la Aeronáutica Civil, a emitir Resolución mediante la cual se vincule en provisionalidad al señor Daniel Villamarín Pineda en el cargo de Controlador de Tránsito Aéreo auxiliar grado 13, en una de las vacantes disponibles.
- Y que en forma subsidiaria si la Aeronautita Civil no vincula al señor Villamarín Pineda, se ordene a dicha Entidad a indemnizar y reparar integralmente a los demandantes, los daños y perjuicios ocasionados con la expedición del acto administrativo demandado.

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad en el *sub judice*, conforme pasa a explicarse:

El fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente. Lo único que logra suspender el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

El término de caducidad aplicable a la presente acción, es el establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."*

El Consejo de Estado¹ ha definido la figura de la caducidad en los siguientes términos:

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, toda vez que de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho conculcado. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

(...)

*Se advierte que esta figura **admite suspensión cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, decreto mediante el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 para dar plena aplicabilidad al requisito de procedibilidad de las acciones reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, consistente en el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial cuando la naturaleza de los asuntos que se busquen llevar ante la jurisdicción sean conciliables. La referida suspensión del término de caducidad se prolonga hasta que acaezca cualquiera de los siguientes eventos; (i) que se logre el acuerdo conciliatorio, **(ii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001**, (iii) que se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud para celebrar la audiencia de conciliación correspondiente y, (iv) en caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por la autoridad judicial respectiva, el término de caducidad suspendido se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia por la cual se adoptó esa decisión".*
(Resalta el Despacho).

¹ Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 26 de abril de 2012. Radicación número: 25000-23-26000-2009-00819-01(38393).

fecha julio 16 de 2019, le fue notificado al interesado el día 17 del mismo mes y año vía correo electrónico³, en él se dio respuesta al peticionario en los siguientes términos:

"(...) A través del derecho de petición del asunto, usted [Luis Carlos Reyes Vergara] como apoderado del señor Daniel Villamarín Pineda, solicitó lo siguiente:

'le solicito a través de este derecho de petición, nombre en provisionalidad en el cargo de controlador de tránsito aéreo grado 13 al señor Villamarín Pineda, por cuanto ostenta las mismas calidades tanto de preparación técnica, como de capacitación en los requisitos que se requieren para optar al cargo, que los compañeros del curso-concurso No. 037, que fueron nombrados en provisionalidad y se posesionaron el día 04 de junio de 2019 (...)'

(...)

IV. CONCLUSIONES Y ACLARACIONES

En consideración a lo expresado en el nuevo derecho de petición impetrado por usted como apoderado del señor DANIEL VILLAMARÍN PINEDA, es necesario realizar las siguientes precisiones teniendo en cuenta lo expuesto en este oficio y en las respuestas dadas con antelación:

(...)

2. De igual manera se insiste en informar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Decreto 790 de 2005, mientras se surte el proceso de selección, los empleados públicos de carrera tendrán derecho a ser encargados de los cargos vacantes y, sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento transitorio o provisional.

(...)

4. Se insiste que aunque el señor DANIEL VILLAMARÍN PINEDA cumpla con los requisitos para el ejercicio de empleo de Controlador de Tránsito Aéreo, no le es dable exigir ser nombrado dentro de la planta de personal, sin que obre previa realización del concurso público respectivo, pues dicha acción generaría una transgresión de régimen legal y constitucional de carrera administrativa; Concurso que es de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC como ente encargado de la administración y vigilancia del sistema específico de carrera de la Aerocivil.

(...)

6. Finalmente, y contrario a lo manifestado en su escrito, se debe afirmar que la Aerocivil no está vulnerando algún derecho del señor DANIEL VILLAMARÍN PINEDA, pues de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y Entidades de Estado son de carrera y deberán ser provistos por concurso de méritos, por lo tanto, no le es dable al prenombrado exigir su vinculación directa a la planta de personal de esta Entidad." Subraya el Despacho.

Ahora bien, en la citada comunicación se hace referencia a que la Aeronáutica Civil da respuesta a "PETICIONES REITERATIVAS YA RESUELTAS" formuladas por el señor Villamarín Pineda, lo cual es cierto ya que este el 10 de diciembre de 2018, realizó una solicitud relativa a sus aspiraciones a ser nombrado como Controlador de Tránsito Aéreo, petición que fue resuelta por la entidad el "25 de enero de 2019, bajo radicado No. 3100.145-

³ Numeral 2.3. del acápite de pretensiones de la demanda fl., 3 del expediente y captura en pantalla de entrega de correo Fl., 129 ibidem.

2019002787⁴, indicándole que:

"Punto 8 de su petición: se reitera que aunque cumpla con los requisitos para el ejercicio de los empleos de la Aerocivil, no le es dable a los ciudadanos exigir nombramientos directos dentro de la planta de personal, sin que obre previamente la realización del concurso público respectivo, pues dicha acción generaría una transgresión del régimen legal y constitucional de la carrera administrativa.

Adicionalmente, se recuerda que la Convocatoria Académica No. 36 de 2013 del Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA, en la casilla observaciones indicó claramente que: "La UAEAC y el CEA, no adquieren compromiso de vinculación laboral, una vez culminado el curso, ni genera derechos de Carrera Administrativa."

Luego entonces, será la comunicación citada en precedencia, es la que se debe tomar para efectos de contabilizar el término de caducidad de la presente acción judicial, y no el acto demandado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, en el *sub lite* debe agotarse el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar la respectiva demanda, el cual al versar sobre el mismo asunto sólo pretendía restituir términos de caducidad.

Al respecto, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **6 de noviembre de 2019**, expidiéndose la respectiva constancia de no conciliación el día **31 de enero de 2020** (fls., 131 y 132), circunstancia que permite colegir que al momento de acudir al agotamiento del requisito de procedibilidad, había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, puesto que a partir del día siguiente al 25 de enero de 2019, fecha en que fue resuelta la petición del actor, este contaba con 4 meses para impetrar la demanda, así que la convocatoria a Conciliación Extrajudicial no tuvo la virtualidad de suspender el termino de caducidad pues este, se itera, ya había fenecido, aunado a que las peticiones ulteriores que el actor formuló sobre el mismo asunto, constituyen solo una solicitud de revocatoria del acto, pero ni esa pretensión, ni la respuesta que la administración emite sobre ella tiene la virtualidad de restituir términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; ya que los actos que se profirieron con posterioridad, no hacen parte de la vía administrativa, y por ende no pueden tenerse en cuenta para contabilizar el termino de caducidad para cuestionar judicialmente el acto administrativo que definió la reclamación respecto de la vinculación en provisionalidad del demandante.

Como corolario, debe señalarse que la acción que hoy ocupa la atención del Despacho ya había caducado para la fecha en que se presentó la demanda el cuatro de febrero del presente año⁵; lo anterior impone necesariamente la decisión de rechazarla tal como se dispone en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

⁴ Hecho décimo segundo de la demanda (fl., 15 del expediente).

⁵ FL., 133 del expediente.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00026-00
DEMANDANTE: Daniel Villamarín Pineda
DEMANDADO: Aeronáutica Civil

Página 5 de 5

Por lo expuesto, el Juzgado.

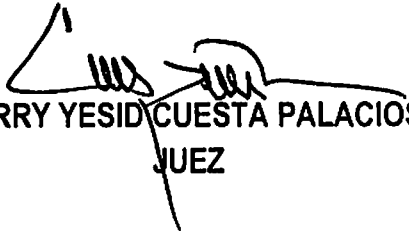
RESUELVE:

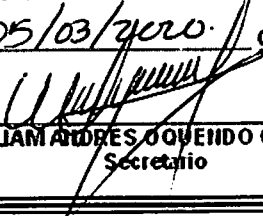
PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por DANIEL VILLAMARÍN PINEDA y otros en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos que acompañó con la demanda, procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luis Carlos Reyes Vergara, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.679.973 y T.P No. 224.156 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes otorgados visibles de folios 35 a 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
#06	05/03/2020 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRES OQUEENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-0037-01

DEMANDANTE: Esperanza Durán Hernández

DEMANDADO: Municipio de Palmira

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Auto interlocutorio No: 182

Procede el Despacho a decidir si hay mérito para librar mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora ESPERANZA DURÁN HERNÁNDEZ, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL	\$5.124.477
DTF	\$56.065
INTERESES	\$3.903.176
COSTAS	\$226.600
TOTAL	\$9.319.798

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la Sentencia No.120 del 30 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado la señora ESPERANZA DURÁN HERNÁNDEZ, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

Pese a que se aportan al presente trámite la respectiva providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que

busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

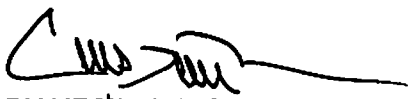
En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

lmh

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del	
<u>05/03/2020</u>	<u>08:00 A.M.</u>
	
WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N°. 183

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00327-00
DEMANDANTES: Darlyn Yuliana Núñez Narváez y Otros
DEMANDADOS: Municipio de Palmira y Central Nacional Provivienda - CENAPROV
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Los señores **Darlyn Yuliana Núñez Narváez, Sandra Patricia Núñez Narváez, Julian Anderson Portilla Núñez y Yiseth Dallana Portilla Núñez** por intermedio de Apoderado Judicial interpone el medio de control denominado "Reparación Directa" en contra del **Municipio de Palmira y la Central Nacional Provivienda - CENAPROV**, con el fin de que se les declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por la señora Darlyn Yuliana Núñez Narváez el día 7 de noviembre de 2017 cuando transitaba en su motocicleta a la altura de la calle 12B con carrera 23 del barrio Perseverancia del Municipio de Palmira, y colisionó con el vehículo de placas CAF-570 por la presunta falta de señalización de la vía, aseverando que no estaba establecida la prelación ni el sentido de la circulación vial.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por los señores **Darlyn Yuliana Núñez Narváez, Sandra Patricia Núñez Narváez, Julian Anderson**

Portilla Núñez y Yiseth Dallana Portilla Núñez, mediante apoderado judicial, en contra del Municipio de Palmira y la Central Nacional Provivienda - CENAPROV.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: *i) las Entidades demandadas y al ii) Ministerio Público; por el término de 30 días* (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: ORDENAR a las Entidades demandadas, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA¹.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*

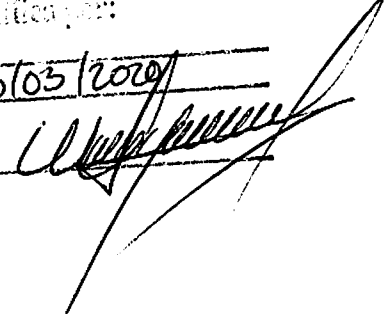
derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. Gustavo Alejandro Gironza Villalba, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.637.184 de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 265.079 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

NOTIFICADO
En auto anterior se notificó por:
Mando No. 06
De 05/03/2009
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00304-00
DEMANDANTE: Luis Alberto Pacheco Florez
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 184

El señor **Luis Alberto Pacheco Florez**, por intermedio de Apoderado Judicial interpone demanda de *"Nulidad y Restablecimiento del Derecho"* en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. 201912000297111ID:503665 del 22 de octubre de 2019 por medio del cual la Entidad accionada resolvió la petición en la cual la parte actora solicitó la reliquidación de la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

Revisada la demanda, observa el Despacho el siguiente yerro que impide su admisión:

Al estudiar el acto administrativo demandado (fl. 33 cdno ppal) se observa que el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifestó que al revisar el expediente y el sistema pensional se constató que el señor Luis Alberto Pacheco Florez no está registrado en la base de datos ni es titular de ninguna prestación pensional reconocida por dicha Entidad, razón por la cual no podían acceder a la solicitud de reajuste.

Así pues, se observa de los documentos aportados con la demanda que la Resolución No. 004170 del 19 de abril de 1995 *"Por la cual se reconoce pensión por Incapacidad absoluta y permanente, Indemnización y Auxilio de Cesantía"* fue expedida por el Director General de la Policía Nacional, por lo que, le asiste razón a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al manifestar que no ha efectuado ningún reconocimiento pensional al demandante.

Es menester señalar que, los actos susceptibles de control judicial son los definitivos, los cuales según lo dispuesto en el artículo 43 del C.P.A.C.A., son *"los que decidan directa o indirectamente"*

el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora dirigir la demanda en contra de la Entidad que está legitimada por pasiva y solicitar la nulidad del acto administrativo que resuelve de fondo la situación particular del actor.

Así mismo la parte actora deberá adecuar el poder aportado en la demanda, pues en el mismo también se identifica de forma errada tanto la Entidad demandada como el acto acusado.

Es pertinente resaltar que, el artículo 74 del C.G.P. – aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A –, consagra que, *“el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Por lo expuesto, el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos.

La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

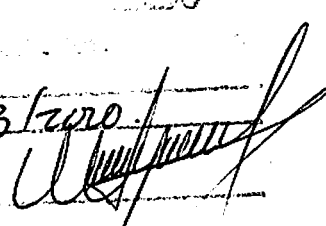
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RECIBIDO
06
05/03/2020


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso No. : 76001-33-33-004-2019-00264-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : María Patricia Nieto Calderón
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Fiduciaria la Fiduprevisora – Patrimonio Autónomo de
Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño.

Auto interlocutorio N° 185

1. Objeto del Pronunciamiento:

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por la señora María Patricia Nieto Calderón, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Antonio Nariño.

2. Antecedentes

La ejecutante, mediante apoderado judicial, inicia acción ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Antonio Nariño, para el cobro de la suma de \$94.254.640.77; por concepto del valor total de la obligación y los intereses moratorios, conforme lo ordenado en la sentencia No. 086 del 11 de marzo de 2013, por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca condenó a la E.S.E. Antonio Nariño a reconocer y pagar unas diferencias de los salarios cancelados al demandante desde el 1º de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro, resultantes de la aplicación de la convención colectiva.

Previo a resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

2.1. De las sentencias como título ejecutivo:

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo:

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se toma exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Saldie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nitida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nitida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

2.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) **condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, ***“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”***. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, ***es competente el juez que profirió la providencia respectiva.***

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁵:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena**; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia, sin que influya que este haya proferido o no la sentencia de condena.

En los anteriores términos, se asumirá el conocimiento en razón a la conexidad advertida.

2.3. Caducidad

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

Con la demanda se aportó el título ejecutivo que lo constituye la sentencia del 14 de mayo de 2010 (fls., 9 a 28 exp) proferida por este Despacho judicial y la sentencia No. 086 del 11 de marzo de 2013 (fls., 31 a 50 exp) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El Consejo de Estado ha indicado que el procedimiento a seguir en esta clase de medios de control, en los que la sentencia –*título ejecutivo*- fue proferida con el Código anterior – C.C.A. –, y el ejecutivo se tramita con el nuevo Código – C.P.A.C.A., será el regulado en ésta última normatividad. Veamos:

“...Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...)”⁶

Ahora, el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Para el presente caso, advirtiendo que frente al término en que es ejecutable la providencia se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. en el inciso cuarto, porque además así fue dispuesto en el título ejecutivo, se tiene que la sentencia contentiva de la obligación a cargo de la entidad demandada, quedó ejecutoriada el 3 de abril de 2013 a las 05:00 P.M y por ende, la misma se tornó ejecutable ante la jurisdicción, el 4 de octubre de 2014, ello es, vencidos los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Desde el 4 de octubre de 2014 empezó a correr para el presente, el término de caducidad para la acción ejecutiva consagrado en el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., ellos es, cinco años después de la exigibilidad del título. Conforme se evidencia del memorial en el que el demandante solicita la ejecución de la sentencia, el mismo fue allegado a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, el 21 de octubre de 2019, dentro del término que contempla la norma para elevar la solicitud de ejecución.

3. Caso concreto

En el caso concreto el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria la Previsora – Patrimonio

⁶ Providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Autónomo de Remanentes de la E.S.E Antonio Nariño, por la suma de **\$94.254.640.77**, por concepto de pago parcial de la sentencia No. 086 del 11 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, más los intereses moratorios.

En sustento de ello presenta los siguientes documentos: a) copia auténtica de la sentencia del 14 de mayo de 2010 proferida por este Despacho Judicial, y b) copia auténtica de la sentencia No. 086 del 11 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Al verificar los documentos obrantes en el expediente, a juicio del Despacho desde el punto de vista formal, las providencias judiciales enunciadas **constituyen título ejecutivo**.

Una vez determinada la existencia del título y los documentos que lo integran (requisitos formales), se determina que cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del CGP por cuanto la obligación es expresa, clara y exigible, al respecto veamos:

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia del 11 de marzo de 2013.

Igualmente la obligación es clara, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia comoquiera que resulta liquidable por operaciones aritméticas.

Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 3 de abril de 2013, a las 05:00 P.M, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del C.C.A como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

Así las cosas; al verificar que el título base de ejecución cumple con requisitos formales y sustanciales el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduciaria La Previsora - Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño, y a favor de la señora **MARÍA PATRICIA NIETO CALDERÓN**, según los

parámetros dispuestos en la Sentencia No. 086 del 11 de marzo de 2013, proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que al tenor literal indica (fl., 49):

“ (...)”

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio ESEAN-GG-000069, y en consecuencia CONDENAR a la entidad demanda (sic) al pago de la diferencia entre los salarios y prestaciones sociales cancelados a la señora **MARÍA PATRICIA NIETO CALDERÓN** desde el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha de su retiro (marzo 31 de 2007), que resulte de la aplicación de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDADSOCIAL.

TERCERO. Las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, deberán ser actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula dada por el H. Consejo de Estado:

CUARTO. $R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de las diferencias salariales y prestacionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

QUINTO. Negar las demás pretensiones de la demanda.
(...)”

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

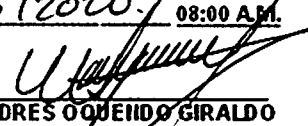
SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Harold Mosquera Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540 y T.P. # 60.181 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
#06	05/03/2020 08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUEENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso No. : 76001-33-33-004-2019-00264-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : María Patricia Nieto Calderón
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Fiduciaria la Fiduprevisora – Patrimonio Autónomo de
Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño.

Auto interlocutorio N° 186

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros en escrito obrante a folios 4 – 5 del expediente

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita, decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tengan o puedan llegar a tener en las Entidades Bancarias a nivel Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria la Previsora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño.

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibidem, lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalarla cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

Ahora, debe resaltarse que el 30 de noviembre de 2010, entre la sociedad Alianza Fiduciaria y la E.S.E Antonio Nariño, se celebró el contrato de fiducia mercantil No. 13 cuyo objeto era el siguiente:

"(...) la sociedad fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA como vocero y administrador del FIDEICOMISO que por este documento se constituye, asume la titularidad jurídica de los bienes transferidos a título de fiducia mercantil (...) del PAR y realice gestiones conforme a este contrato".

Posteriormente, como consecuencia de la extinción jurídica definitiva de la ESE Antonio Nariño, mediante documento del 30 de septiembre de 2011, el referido contrato de fiducia mercantil fue cedido por dicha Empresa, de modo que la posición de fideicomitente fue asumida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, con la aceptación de la sociedad Alianza Fiduciaria.

El 30 de junio de 2015, mediante el Otrosí No. 9, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. cedió a Fiduprevisora S.A., el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con autorización y aceptación del Ministerio de Salud y de la Protección Social, de suerte que Fiduprevisora S.A. continuó con la ejecución de las obligaciones fijadas en el negocio fiduciario.

Finalmente, mediante el Otrosí No. 11 del 30 de septiembre de 2016, suscrito entre la Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la cláusula segunda se pactó:

*"Así mismo, a partir de la fecha de suscripción de este otrosí, FIDUPREVISORA S.A. quedará exonerada expresamente del manejo, seguimiento y administración de los procesos vigentes que fueron entregados por el Liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio que **estaban a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes**, en los cuales se adelantaba la defensa judicial de la Extinta Empresa Social del Estado, del Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o de Fiduprevisora S.A., **procesos que se entregarán a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para que continúe con la defensa de los mismos, manteniendo las demás obligaciones (...)** (Se destaca)."*

Así las cosas, se observa que respecto de la extinta ESE Antonio Nariño, quedó como sucesor procesal su Patrimonio Autónomo de Remanentes; y comoquiera dicha Entidad desapareció, a partir de entonces el Ministerio de Salud y de la Protección Social fungió en calidad de fideicomitente,

constituyéndose como vocera y administradora del mismo la sociedad Alianza Fiduciaria, y que por virtud de contrato de cesión celebrado posteriormente, tal vocería y administración finalmente quedó a cargo de la Fiduprevisora S.A.

Establecido lo anterior, el Despacho advierte que el Art. 35 del Decreto Ley 254 de 2000¹, modificado por el Art. 19 de la Ley 1105 de 2006², consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.”

Por su parte el artículo 236 de la Ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 25 del Decreto Ley 254 de 2000, señala:

“ARTÍCULO 236. INVENTARIO DE PROCESOS. El artículo 25 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

¹ Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las Entidades públicas del orden nacional.

² Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 25. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

PARÁGRAFO 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado en los casos en los que no sea procedente la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes, al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación, mientras que en aquellas situaciones en las que dichos patrimonios deban constituirse, los archivos permanecerán en los mismos hasta su disolución y posteriormente serán entregados al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación. En ambos casos los archivos deberán estar debidamente inventariados de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

PARÁGRAFO 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término”.

De lo anterior se infiere que, al terminarse el plazo de la liquidación, el liquidador puede celebrar contratos de fiducia mercantil con una Entidad fiduciaria, a la cual se le transfieren los activos de la liquidación con el fin de que se destinen al pago de los pasivos y contingencias, como es el caso de las obligaciones judicialmente impuestas.

Conforme lo anterior, debe resaltarse que el parágrafo 2º del artículo 195 del C.P.A.C.A., establece que *“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*

Así pues, de conformidad con las normas en cita, encuentra el Despacho que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

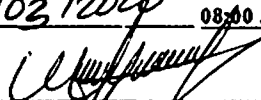
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
# 06	05/02/2020 08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRES QUEVEDO GIRALDO Secretario	

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente de correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación N°. 113

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00144-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante : Cecilia Lozano
Demandado: UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. CORRER TRASLADO** a la ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 de C.G.P.
- 2. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y T.P. No. 186.297 del C.S. de la J., como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 227 al 229 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del <u>05/03/2020</u> 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRÉS GRAUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76-001-33-33-004-2018-00070 00

Demandante: Edilma Calderón Reza

Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 114

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se encuentra visible a folio 44 del expediente, poder otorgado por la Asesor Jurídico del Ministerio de Educación Nacional al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería. Sin embargo, comoquiera que el apoderado de la demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido (fl. 74 expediente) manifestando que la entidad dispuso terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial y extrajudicial de la entidad y la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado.

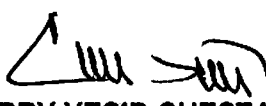
RESUELVE:

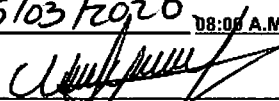
1º- FIJAR.- el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 44 del expediente.

3. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del <u>05/03/2020</u> 08:08 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76-001-33-33-004-2018-00140 00

Demandante: Gloria María Escobar Portocarrero

Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 115

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se encuentra visible a folio 49 del expediente, poder otorgado por la Asesor Jurídico del Ministerio de Educación Nacional al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería. Sin embargo, comoquiera que el apoderado de la demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido (fl. 82 expediente) manifestando que la entidad dispuso terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial y extrajudicial de la entidad y la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado.

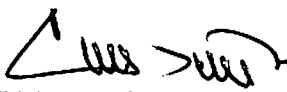
RESUELVE:

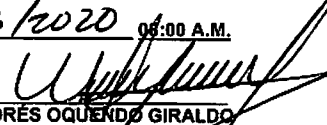
1º. FIJAR... el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 49 del expediente.

3. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del <u>06/03/2020</u> <u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76-001-33-33-004-2014-00327 00

Demandante: Heidy Yurani Quintero

Demandados: Hospital Universitario del Valle y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 116

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a las entidades demandadas, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

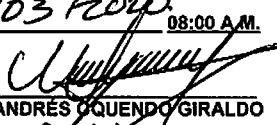
RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.537 y T.P. No. 92.269 del C.S. de la J., como curador AD LITEM de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – MULTISALUD y a la abogada Luisa Fernanda Giraldo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.910.541 y T.P. No. 230.700 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA," en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 309 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del <u>05/03/2020</u> 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00229-00

Demandante: MARÍA GERTRUDIZ HOLGUÍN y Otros

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio De Control: Reparación Directa

Auto interlocutorio N° 187

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación en su contestación de la demanda, tendiente a vincular en calidad de llamado en garantía a la Policía Nacional, por considerar que fue la autoridad que capturó en flagrancia al señor JHON CARLOS RAMÍREZ ROMERO.

Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación al llamamiento en garantía que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el caso de autos el despacho no accederá al llamamiento en garantía propuesto por la Fiscalía, toda vez que no se acreditó un derecho legal o contractual que implique la vinculación de la Policía Nacional en el presente asunto. Aunado a lo anterior, evidencia el despacho que lo pretendido por los demandantes es la declaratoria de responsabilidad de la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por los daños causados con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad que sufrió el señor JHON CARLOS RAMÍREZ ROMERO, por consiguiente tal decisión no podría

Demandante: MARÍA GERTRUDIZ HOLGUÍN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

vincular más que a las entidades que de acuerdo al Código de Procedimiento penal Ley 909 de 2004 tienen la competencia para solicitar y decidir la medida de aseguramiento.

Al respecto es dable tener en cuenta que el artículo 250 de la Constitución Política indica: que la acción penal radica en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y los organismos que cumplen funciones de policía judicial actúan bajo su dirección y coordinación para llevar a cabo la investigación y juzgamiento. Por su parte, el artículo 306 de la Ley 909 de 2004 determina con claridad que la solicitud de imposición de medida de aseguramiento reside en cabeza del fiscal y es el juez de control de garantías quien decide sobre la pertinencia de la misma.

Así las cosas, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación fueron las entidades involucradas en la adopción de las decisiones que privaron de la libertad al señor JHON CARLOS RAMÍREZ ROMERO, y por consiguiente, son las llamadas a defender sus actuaciones.

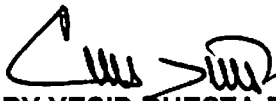
Finalmente, es preciso señalar que no existe ningún elemento de juicio que permita deducir que la Policía Nacional participó en la producción de las decisiones sometidas a juicio, pues no solicitó, decidió ni mantuvo privado de la libertad a la demandante, por el contrario, su actuar se desarrolló en función de policía judicial, la cual es ejercida bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación. Por otra parte, si los miembros de la institución policial hubiesen actuado de manera irregular, el fiscal o el juez de control de garantías eran los competentes para declarar la ilegalidad de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se

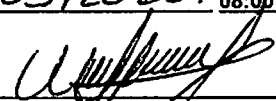
DISPONE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del <u>05/03/2020</u>. 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: 76001 33 33 004 2020 00032-00
Demandantes: Edier Iván Castillo Quiñonez
Demandado: Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio N° 188

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho verificará si es competente o no para conocer del asunto.

Antecedentes:

El señor Edier Iván Castillo Quiñonez, actuando por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "*Nulidad y Restablecimiento de Derecho*" contra el Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata E.S.E con el fin que se declare la nulidad del oficio del 11 de abril de 2019 que negó el reconocimiento de una relación laboral que constituye un contrato realidad y el pago de las acreencias laborales.

Consideraciones:

Para determinar la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 3° señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral la competencia por razón del territorio **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del asunto por las razones que a continuación se exponen:

De acuerdo con lo expresado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de "*hechos*" de la demanda, así como las pruebas allegadas a folios 26 al 60, se tiene acreditado que el señor Edier Iván Castillo Quiñonez presento por última vez sus servicios en el Hospital Municipal "Luis Ablanque de la Plata E.S.E." de la ciudad de Buenaventura.

En consideración con lo anterior, el Despacho trae a colación el Acuerdo No. 3321 de 2006 el cual dispone en el numeral 26, literal a) del artículo 1, que el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, tiene comprensión territorial, sobre el municipio de Buenaventura –Valle del Cauca.

Así las cosas, se concluye que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia, el mismo deberá ser remitido a los Juzgados

Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor EDIER IVAN CASTILLO QUIÑONEZ en contra de la HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Estimar competente para conocer del presente proceso, al **Juzgado Administrativo Circuito judicial de Buenaventura – Valle del Cauca (Reparto)**; en consecuencia, el mismo será remitido a ese circuito judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

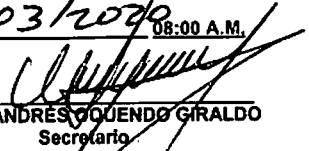
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID QUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No 06 del
05/03/2020 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76-001-33-33-004-2018-00242 00

Demandante: Himera María Rodríguez Fernández

Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 117

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

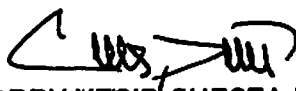
Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

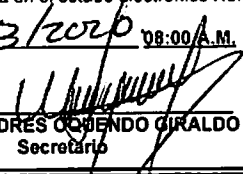
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del <u>05/03/2020</u> <u>08:00/A.M.</u>  WILLIAM ANDRÉS OBANDO GIRALDO Secretario

mdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00099-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: DORALIA PEÑA LUCUMI
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 189

Procede el despacho a resolver la medida cautelar de la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 136952 del 12 de mayo de 2015, a través de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandada, con fundamento en lo consagrado en la Ley 33 de 1985, presentada por la parte demandante COLPENSIONES

La entidad actora señaló como normas presuntamente vulneradas, la Ley 100 de 1993, la Ley 33 de 1985, la Ley 797 de 2003, el acto legislativo 1 de 2005 y el Decreto 758 de 1990. Como concepto de violación, manifestó que cuando un afiliado perteneciente al régimen de prima media con prestación definida – RPM, se traslada al régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS y posteriormente decide retornar al primero, debe acreditar haber efectuado cotizaciones por un término no inferior a 15 años a la fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 para conservar el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de dicha disposición normativa.

Adujo que la señora DORALIA PEÑA LUCUMI no acreditó haber efectuado cotizaciones durante más de quince años al 01 de abril de 1994, razón por la cual es dable concluir que no es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

1.- Contestación:

Mediante auto No. 652 del 12 de julio de 2018, se ordenó correr traslado del escrito de petición de la medida cautelar a las partes, a fin que se pronunciaran sobre ésta, de conformidad con el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

El curador ad litem de la señora DORALIA PEÑA LUCUMI ejerció su derecho de defensa manifestando que la demandante cumple con los requisitos para el reconocimiento de su prestación con base en la Ley 33 de 1985, por tener más de 35 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

2.- Consideraciones del Despacho:

La medida cautelar de suspensión provisional está consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política, y encuentra hoy su regulación legal en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Capítulo XI medidas cautelares.

Conforme a lo previsto en el artículo 229 ib., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 ib. establece que las medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, y enuncia entre otras la consistente en “3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo en cita contempla los siguientes: *i)* que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud¹; y, *ii)* que tratándose de demandas de nulidad con restablecimiento del derecho, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador³. Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas⁴.

3. Caso Concreto:

En el presente asunto, la señora DORALIA PEÑA LUCUMI presentó solicitud de reconocimiento pensional ante la Administradora Colombiana de Pensiones, la cual fue resuelta mediante Resolución No. GNR 295985 del 25 de agosto de 2014⁵, en la cual se dispuso reconocer el pago de una pensión de vejez, teniendo en cuenta las disposiciones normativas consagradas en la Ley

¹ Consúltase Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto de 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01, C.P.

⁵ Visible de folio 117 a 121 del Cdno. Ppal.

100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, supeditándose la inclusión en nómina hasta que se acreditara el retiro efectivo del servicio.

Posteriormente, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la demandada a través de la Resolución No. GNR 136952 del 12 de mayo de 2015, dado aplicación a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, por considerar que era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, decisión que fue recurrida por la señora DORALIA PEÑA LUCUMI, confirmándose por Resoluciones GNR 289945 del 22 de septiembre de 2015 y VPB 700 del 07 de enero de 2016, sin embargo, en la parte considerativa se indicó que la pensionada no tenía derecho al reconocimiento de su prestación en los términos de la Ley 33 de 1985 por haberse presentado un traslado entre regímenes pensionales y no cumplir con los requisitos exigidos para conservar los derechos de la transición, requiriéndola para que autorizara la modificación de dicho acto administrativo.

Conforme con lo anterior, el debate procesal en cuestión está encaminado en verificar si la señora DORALIA PEÑA LUCUMI es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, normatividad que dispone en su tenor literal, lo siguiente:

ARTICULO 36. Régimen de Transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. (Subrayas del despacho)

De lo consagrado en los incisos 4 y 5 de la Ley 100 de 1993, se desprende que las personas que hayan optado por trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS y posteriormente decidan retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM administrado por COLPENSIONES, no conservan los beneficios de la transición normativa y por ende perderán el derecho a adquirir su prestación conforme con la disposición anterior a la que se

encontraban afiliados. La anterior regla fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, corporación que decidió declarar su exequibilidad condicionada a través de sentencia C-789 de 2002, considerando que la norma no resultaba contraria a los postulados constitucionales siempre y cuando no se aplique a las personas que al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hayan cumplido quince o más años de servicios cotizados al sistema y adicional a ello, se acredite que *"a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y 2) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media."*

Descendiendo al caso de marras, se encuentra acreditado que la señora DORALIA PEÑA LUCUMI nació el 05 de febrero de 1957, de manera que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993⁶, tenía 38 años de edad, por lo que cumplió con el requisito exigido para tener derecho al régimen de transición consagrado en el artículo 36 ibídem.

Sin embargo, se evidencia que la demandada se trasladó el día 20 de mayo de 1997 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS y el 01 de septiembre de 2009 se produjo su retorno a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES⁷, circunstancia que modifica su situación jurídica particular, toda vez que al tenor de las disposiciones legales y jurisprudenciales expuestas en precedencia, debía tener un mínimo de quince años de servicios a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para evitar perder los derechos del régimen de transición, requisito que no logró acreditar puesto que su vinculación con el Hospital Universitario del Valle de Produjo desde el 11 de febrero de 1981, de modo que al 30 de junio de 1995 había laborado durante 14 años y 4 meses, razón por la que al retornar al RPM, se debía aplicar en su integridad la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones.

Así las cosas, se concluye que la Resolución No. GNR136952 del 12 de mayo de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez reconocida a la señora DORALIA PEÑA LUCUMI con base en la Ley 33 de 1985, contraviene abiertamente lo consagrado en los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se accederá a la suspensión provisional del mencionado acto administrativo, en lo que respecta a la diferencia entre la cuantía de la pensión inicialmente reconocida a través de la Resolución GNR 295985 del 25 de agosto de 2014⁸ y el aumento generado por el acto administrativo acusado de nulidad, es decir que mientras se dicte sentencia, la demandada continuará percibiendo su mesada pensional sin tener en cuenta el aumento generado con la reliquidación de la pensión de vejez.

El despacho encuentra la medida de suspensión provisional ajustada a derecho, puesto que se presenta una notable contrariedad de la Resolución No. GNR136952 del 12 de mayo de 2015, con las normas y jurisprudencia⁹ invocadas como vulneradas, evitándose de esta forma que se continúe prolongando un detrimento al sistema general de las pensiones, que atenta contra los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad que sustentan dicho sistema.

⁶ Para el caso de los empleados públicos del orden territorial, debía ser a más tardar al 30 de junio de 1995

⁷ Fl. 33 Cdo. Medida Cautelar

⁸ Modificada por Resolución GNR 351211 del 07 de octubre de 2014

⁹ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante auto del 14 de febrero de 2019 Rad. 25000-23-42-000-2017-05165-01(4486-18), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, realizó la siguiente precisión *"conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que para los efectos de decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, entiéndase incluidas en las disposiciones vulneradas, y aquellas en que se deben fundar los actos administrativos, las sentencias de unificación y de constitucionalidad, por comprender el bloque de legalidad de nuestro ordenamiento jurídico"*

En mérito de lo Expuesto, el despacho,

RESUELVE:

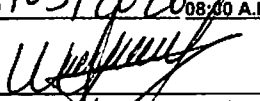
PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución No. GNR136952 del 12 de mayo de 2015, en lo que respecta a la diferencia entre la cuantía de la pensión inicialmente reconocida a través de la Resolución No. 295985 del 25 de agosto de 2014 y el aumento generado con el acto acusado, es decir que mientras se dicte sentencia, la señora DORALIA PEÑA LUCUMI continuará percibiendo su mesada pensional sin tener en cuenta el aumento generado con la reliquidación de la pensión de vejez.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese la presente decisión haciendo la respectiva prevención respecto de que la reproducción de actos suspendidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, está prohibida por el artículo 237 del C. P. A. C. A., y constituye falta grave para el funcionario responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 del mismo ordenamiento legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.	<u>06</u>
del <u>05/03/2020</u>	<u>08:30 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-338-00
DEMANDANTE : Ana Lucia Palma Alomia y otros
DEMANDADO : La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Auto interlocutorio No. 195

Procede el despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial, incoando el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral” con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes a cada uno de los demandantes, que a continuación se relacionan:

Nro.	Demandante	Resolución	Fecha
1	Ana Lucia Palma Alomia	4143.020.13.1.953.010245	29/10/2019
2	María Elida Cañas Rodríguez	41.43.020.13.1.953.010246	29/10/2019
3	German Alfredo Vásquez Pérez	4143.020.13.1.953.010421	05/11/2019
4	María Jenny Parra Lara	4143.020.13.1.953.011131	25/11/2019
5	Dolly Susana Galeano Franco	4143.020.13.1.953.0075828	21/08/2019
6	Yolanda Trullo Varón	4143.020.13.1.953.0075828	21/08/2019
7	María Isabel Bravo Montaña	4143.020.13.1.953.0075828.	21/08/2019
8	Liliana Hurtado Salas	41.43.020.13.1953.008033	04/009/2019
9	Rosael Sánchez Osorio	41.43.020.13.1953.008033	04/09/2019
10	María del Rosario Pacheco Espinosa	4143.020.13.1.953.007710	27/08/2019
11	Fernando Bedoya Escobar	4143.020.13.1.953..007710	27/08/2019
12	Neiza María Segura García	41.43.020.13.1.953.009992	18/10/2019
13	Luz Marina Oviedo Suarez	41.43.020.13..1.953.009992	18/10/2019
14	Sonia María Carvajal Hurtado	4143.020.13.1.953.09992	18/10/2019

Nro.	Demandante	Resolución	Fecha
15	María Isabel Carrillo Valencia	41.43.020.13.1.953.007319	14/08/2019
16	Martha Isabel Vélez Mejía	4143.020.13.1.953.007319	14/08/2019
17	Luz Amparo Barco Illera	4143.020.13.1.953.007319	14/08/2019
18	Víctor Hugo Miranda Pérez	4143.020.13.1.953.007319	14/08/2019
19	Rodolfo Botina Araujo	4143.020.13.1.953.007529	21/08/2019
20	Nubia Esperanza Rentería Díaz	4143.020.13.1.953.007529	21/08/2019
21	Vilma del Socorro Salgado Orozco	4143.020.13.1.953.007529	21/08/2019

Y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Entidad demandada, el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral”, interpuesto en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por:

Ana Lucia Palma Alomia, María Elida Cañas Rodríguez, German Alfredo Vásquez Pérez, María Jenny Parra Lara, Dolly Susana Galeano Franco, Yolanda Trullo Varón, María Isabel. Bravo Montaña, Liliana Hurtado Salas, Rosael Sánchez Osorio, María del Rosario Pacheco Espinosa, Fernando Bedoya Escobar, Neiza María Segura García, Luz Marina Oviedo Suarez, Sonia María Carvajal Hurtado, María Isabel Carrillo Valencia, Martha Isabel Vélez Mejía, Luz Amparo Barco Illera, Víctor Hugo Miranda Pérez, Rodolfo Botina Araujo, Nubia Esperanza Rentería Díaz y Vilma del Socorro Salgado Orozco.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: *a)* A la parte demandada; *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

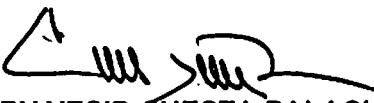
SÉPTIMO: OFICIAR a la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, para que remita dentro del término de quince (15) días, los expedientes administrativos completos de los demandantes:

Nro.	Demandante	Cedula de ciudadanía
1	Ana Lucia Palma Alomia	30.727.916
2	María Elida Cañas Rodríguez	31.902.076
3	German Alfredo Vásquez Pérez	16.667.728
4	María Jenny Parra Lara	31.271.489
5	Dolly Susana Galeano Franco	28.477.185
6	Yolanda Trullo Varón	31.276.157
7	María Isabel Bravo Montaña	31.291.138
8	Liliana Hurtado Salas	31.924.110
9	Rosael Sánchez Osorio	24.949.091
10	María del Rosario Pacheco Espinosa	31.833.320
11	Fernando Bedoya Escobar	16.672.303
12	Neiza María Segura García	29.617.193
13	Luz Marina Oviedo Suarez	38.944.451
14	Sonia María Carvajal Hurtado	25.481.941

Nro.	Demandante	Cedula de ciudadanía
15	Maria Isabel Carrillo Valencia	31.858.505
16	Martha Isabel Vélez Mejía	31.863.148
17	Luz Amparo Barco Illera	31.860.041
18	Víctor Hugo Miranda Pérez	16.681.562
19	Rodolfo Botina Araujo	5.275.820
20	Nubia Esperanza Rentería Díaz	29.993.297
21	Vilma del Socorro Salgado Orozco	31.909.776

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S de la J., como apoderado de los demandantes, de conformidad con el poder otorgado, visible de folio 1 al folio 1 del expediente.

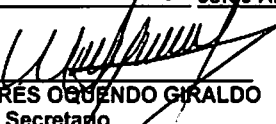
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico del
#06 05/03/2020 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OBANDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-0042-01
DEMANDANTE: Viviana Andrea Lozano Cabrera
DEMANDADO: Municipio de Palmira
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Auto interlocutorio No: 190

Procede el Despacho a decidir si hay mérito para librar mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora VIVIANA ANDREA LOZANO CABRERA, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

TOTAL CAPITAL	\$2.934.133
TOTAL INTERESES DTF	\$99.630
INTERESES MORATORIOS	\$2.65.221
COSTAS	\$156.208
TOTAL	\$5.845.192

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la Sentencia No.118 del 30 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado la señora VIVIANA ANDREA LOZANO CABRERA, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

Pese a que se aportan al presente trámite la respectiva providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que

busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

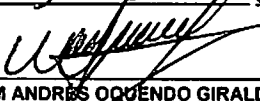
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

lmh

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del	
<u>05/03/2020</u> 08:00 A.M.	
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00273-00
DEMANDANTE : Carlos Amido Cáceres Gazo
DEMANDADO : Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 191

El señor CARLOS AMIDO CÁCERES GAZO, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral" en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, con el fin que se declare nulidad del oficio Nro. 201921000266401 Id: 493857 del 26 de septiembre de 2019, por medio del cual la entidad accionada le negó un reajuste pensional al demandante, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada reajustar las partidas de la asignación de retiro que devenga el actor (1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, y subsidio familiar), a partir del 1 de enero de 2013, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004, Decreto 1091 de 1995 y demás normas concordantes.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por el señor CARLOS AMIDO CÁCERES GAZO, mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

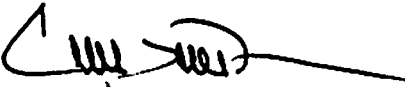
SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

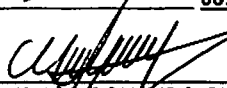
SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR a la entidad demandada, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo completo del señor a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **CARLOS AMIDO CÁCERES GAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.288.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO ROJAS USMA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.463.678 y T.P No. 125.662 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 20 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
#06	05/03/2023 08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00275-00
Demandante : Maria Elizabeth Hinestroza Knigth y otros
Demandados : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –
Medio de control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 192

Las señoras María Elizabeth Hinestroza Knigth (compañera permanente de la víctima directa), Claudia Marcela e Isabel Cristina Rodríguez Hinestroza (hijas de la víctima directa), presentaron demanda por intermedio de apoderado judicial, utilizando el medio de control denominado “Reparación Directa” en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, para que sea declarado administrativamente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la falla del servicio presentada por la deficiente prestación de la atención médica que produjo la muerte de Fredy Rodríguez Angulo, el 7 de enero de 2018 en esta capital.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**REPARACIÓN DIRECTA**” presentado por **MARÍA ELIZABETH HINESTROZA KNIGHT, CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HINESTROZA e ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ HINESTROZA**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a las entidades demandadas, **b)** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de

veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

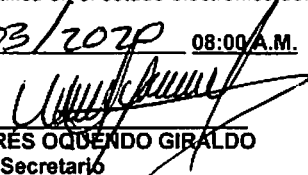
SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ BENHUR FLÓREZ ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 16.696.955 y T.P No. 77.643 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder otorgado visible a folios 30 a 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
#06	05/03/2020 08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 76001-33-33-004-2019-00151-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Fredy Gomez Carrascal
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria la Fiduprevisora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Antonio Nariño

Auto Interlocutorio Nro. 193

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros en escrito obrante a folio 5 del expediente

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita, decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tengan o puedan llegar a tener en las Entidades Bancarias a nivel Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria la Previsora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño.

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibidem, lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalarla cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

Ahora, debe resaltarse que el 30 de noviembre de 2010, entre la sociedad Alianza Fiduciaria y la E.S.E Antonio Nariño, se celebró el contrato de fiducia mercantil No. 13 cuyo objeto era el siguiente:

(...) la sociedad fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA como vocero y administrador del FIDEICOMISO que por este documento se constituye, asume la titularidad jurídica de los bienes transferidos a título de fiducia mercantil (...) del PAR y realice gestiones conforme a este contrato

Posteriormente, como consecuencia de la extinción jurídica definitiva de la ESE Antonio Nariño, mediante documento del 30 de septiembre de 2011, el referido contrato de fiducia mercantil fue cedido por dicha Empresa, de modo que la posición de fideicomitente fue asumida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, con la aceptación de la sociedad Alianza Fiduciaria.

El 30 de junio de 2015, mediante el Otrosí No. 9, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. cedió a Fiduprevisora S.A., el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con autorización y aceptación del Ministerio de Salud y de la Protección Social, de suerte que Fiduprevisora S.A. continuó con la ejecución de las obligaciones fijadas en el negocio fiduciario.

Finalmente, mediante el Otrosí No. 11 del 30 de septiembre de 2016, suscrito entre la Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la cláusula segunda se pactó:

*"Así mismo, a partir de la fecha de suscripción de este otrosí, FIDUPREVISORA S.A. quedará exonerada expresamente del manejo, seguimiento y administración de los procesos vigentes que fueron entregados por el Liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio que **estaban a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes**, en los cuales se adelantaba la defensa judicial de la Extinta Empresa Social del Estado, del Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o de Fiduprevisora S.A., **procesos que se entregarán a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para que continúe con la defensa de los mismos, manteniendo las demás obligaciones (...)** (Se destaca)*

Así las cosas, se observa que respecto de la extinta ESE Antonio Nariño, quedó como sucesor procesal su Patrimonio Autónomo de Remanentes; y comoquiera dicha Entidad desapareció, a partir de entonces el Ministerio de Salud y de la Protección Social fungió en calidad de fideicomitente, constituyéndose como vocera y administradora del mismo la sociedad Alianza Fiduciara, y que por virtud de contrato de cesión celebrado posteriormente, tal vocería y administración finalmente quedó a cargo de la Fiduprevisora S.A.

Establecido lo anterior, el Despacho advierte que el Art. 35 del Decreto Ley 254 de 2000¹, modificado por el Art. 19 de la Ley 1105 de 2006², consagra lo siguiente:

"ARTICULO 35. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

¹ Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las Entidades públicas del orden nacional.

² Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

Por su parte el artículo 236 de la Ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 25 del Decreto Ley 254 de 2000, señala:

“ARTÍCULO 236. INVENTARIO DE PROCESOS. El artículo 25 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

“Artículo 25. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

PARÁGRAFO 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado en los casos en los que no sea procedente la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes, al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación, mientras que en aquellas situaciones en las que dichos patrimonios deban constituirse, los archivos permanecerán en los mismos hasta su disolución y posteriormente serán entregados al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación. En ambos casos los archivos deberán estar debidamente inventariados de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

PARÁGRAFO 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término”.

De lo anterior se infiere que, al terminarse el plazo de la liquidación, el liquidador puede celebrar contratos de fiducia mercantil con una Entidad fiduciaria, a la cual se le transfieren los activos de la liquidación con el fin de que se destinen al pago de los pasivos y contingencias, como es el caso de las obligaciones judicialmente impuestas.

Conforme lo anterior, debe resaltarse que el parágrafo 2º del artículo 195 del C.P.A.C.A., establece que *“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*

Así pues, de conformidad con las normas en cita, encuentra el Despacho que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMh

RECIBIDO
FOLIO 06
05/03/2020
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 76001-33-33-004-2019-00151-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Fredy Gómez Carrascal
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria la
Fiduprevisora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E
Antonio Nariño

Auto interlocutorio N° 194

1. Objeto del Pronunciamiento:

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor Fredy Gómez Carrascal, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Antonio Nariño.

2. Antecedentes

El señor Fredy Gómez Carrascal, mediante apoderado judicial, inicia acción ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Antonio Nariño, para el cobro de la suma de \$176.391.423,56; por concepto del valor total de la obligación y los intereses moratorios, conforme lo ordenado en la sentencia No. 77 del 4 de octubre de 2012 por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca condenó a la E.S.E. Antonio Nariño a reconocer y pagar unas diferencias de los salarios cancelados al demandante desde el 1º de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro, resultantes de la aplicación de la convención colectiva.

Previo a resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

2.1. De las sentencias como título ejecutivo:

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo:

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Saldie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

2.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) **condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, ***“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”***. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibidem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **es competente el juez que profirió la providencia respectiva**.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁵:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia, sin que influya que este haya proferido o no la sentencia de condena.

En los anteriores términos, se asumirá el conocimiento en razón a la conexidad advertida.

2.3. Caducidad

Con la demanda se aportó el título ejecutivo que lo constituye la sentencia del 21 de septiembre de 2011 (fls.12-21 exp) proferida por este Despacho judicial y la sentencia No. 077 del 4 de octubre de 2012 (fls. 23 a 45 exp) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

El Consejo de Estado ha indicado que el procedimiento a seguir en esta clase de medios de control, en los que la sentencia –*título ejecutivo*– fue proferida con el Código anterior – C.C.A. –, y el ejecutivo se tramita con el nuevo Código – C.P.A.C.A., será el regulado en ésta última normatividad. Veamos:

*"...Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...)"*⁶

Ahora, el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Para el presente caso, advirtiendo que frente al término en que es ejecutable la providencia se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. en el inciso cuarto, porque además así fue dispuesto en el título ejecutivo, se tiene que la sentencia contentiva de la obligación a cargo de la entidad demandada, quedó ejecutoriada el 28 de febrero de 2013 a las 05:00 P.M y por ende, la misma se tornó ejecutable ante la jurisdicción, el 28 de agosto de 2014, ello es, vencidos los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Desde el 28 de agosto de 2014 empezó a correr para el presente, el término de caducidad para la acción ejecutiva consagrado en el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., ellos es, cinco años después de la exigibilidad del título. Conforme se evidencia del memorial en el que el demandante solicita la ejecución de la sentencia, el mismo fue allegado a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, el 5 de junio de 2019, dentro del término que contempla la norma para elevar la solicitud de ejecución.

3. Caso concreto

En el caso concreto el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria la Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Antonio Nariño, por la suma de **\$176.391.423,56**; por concepto del valor total de la obligación y los intereses moratorios, conforme lo ordenado en la sentencia No. 77 del 4 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, más los intereses moratorios.

En sustento de ello presenta los siguientes documentos: a) copia auténtica de la sentencia del 21 de septiembre de 2011 proferida por este Despacho Judicial, y b) copia auténtica de la sentencia

⁶ Providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

No. 077 del 4 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Al verificar los documentos obrantes en el expediente, a juicio del Despacho desde el punto de vista formal, las providencias judiciales enunciadas **constituyen título ejecutivo**.

Una vez determinada la existencia del título y los documentos que lo integran (requisitos formales), se determina que cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del CGP por cuanto la obligación es expresa, clara y exigible, al respecto veamos:

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia del 4 de octubre de 2012.

Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia comoquiera que resulta liquidable por operaciones aritméticas.

Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 28 de febrero de 2013 a las 05:00 P.M, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del C.C.A como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

Así las cosas; al verificar que el título base de ejecución cumple con requisitos formales y sustanciales el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduciaria La Previsora - Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño, y a favor del señor Fredy Gómez Carrascal, según los parámetros dispuestos en la Sentencia No. 077 del 4 de octubre de 2012, proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que al tenor literal indica (fl. 45):

“ (...)

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 4230 del 21 de junio de 2007 a través de la cual la Gerencia de la ESE Antonio Nariño ordena liquidar y pagar en favor del señor FREDY GOMEZ CARRASCAL una indemnización por retiro del servicio en virtud de la supresión del cargo y Resolución 3777 del 21 de junio de 2007 por medio de la cual se reconoce y ordena pagar a favor del actor las prestaciones sociales definitivas por retiro del servicio en virtud de la supresión de su cargo.

TERCERO. CONDENAR a la entidad demandada al pago de la diferencia entre los salarios, prestaciones sociales y el monto de la indemnización cancelados al señor FREDY GOMEZ CARRASCAL desde el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro por supresión del cargo (30 abril de 2007), que resulte de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, mientras la misma continúe vigente.

CUARTO: Las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, deberán ser actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula dada por el H. Consejo de Estado:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de las diferencias salariales y prestacionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

QUINTO. Negar las demás pretensiones de la demanda.
(...)"

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

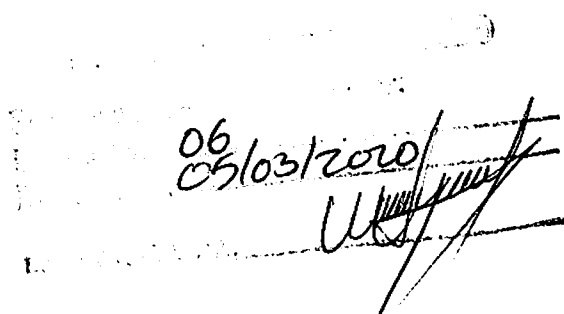
SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Harold Mosquera Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540 y T.P. # 60.181 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH


06
05/03/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente de correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por EMCALI EICE E.S.P, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2.020)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-0151-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ANÍBAL FERNÁNDEZ PÉREZ
DEMANDADO: EMCALI EICE E.S.P

Auto de sustanciación N°. 118

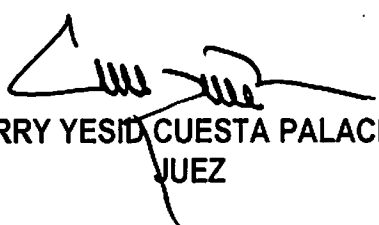
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por EMCALI EICE E.S.P, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

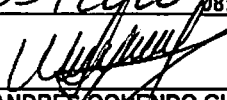
LMH

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 06 del

05/03/2020 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00039-00
DEMANDANTE : Aracelly Muñoz Buritica
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 196

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por ARACELLY MUÑOZ BURITICA contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital la suma de \$4.862.410.
- b. Por intereses del DTF \$53.327.
- c. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$4.655.199.
- d. Por las costas del proceso ordinario \$279.821.
- e. Por los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 114 del 30 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 14 de abril de 2015.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos

constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

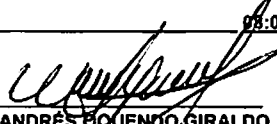
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 20 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____ 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRÉS GUERRERO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00044-00
DEMANDANTE : Viviana Patricia Florián Vergara
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 197

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por VIVIANA PATRICIA FLORIAN VERGARA contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital la suma de \$2.495.531.
- b. Por intereses del DTF \$84.198.
- c. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$2.260.211.
- d. Por las costas del proceso ordinario \$129.580.
- e. Por los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 119 del 30 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No.124 del 28 de octubre de 2015.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos

constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

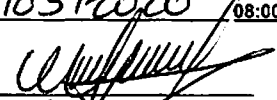
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 20 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del <u>05/03/2020</u> <u>08:00 A.M.</u>  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

mdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00254-00
DEMANDANTE : Anibal Augusto Mattos Rodríguez
DEMANDADO : Colpensiones
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio Nro. 198

Procede este Despacho a AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada por ANÍBAL AUGUSTO MATTOS RODRÍGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que como quiera que la misma fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Laboral como demanda ordinaria laboral, esta carece de requisitos para ser admitida, por lo que se deberá adecuar al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En su tenor literal, el artículo 138 Ibídem, dispone que: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."*. Por su parte, artículo 162 del C.P.A.C.A. se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 163 del mismo estatuto, enseña que las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, para tal efecto, dispone la norma:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Así, con el fin que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que

el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Resulta claro para el Despacho que el medio de control procedente es: el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual ha de demandarse la nulidad del acto administrativo, ya sea expreso o el ficto o presunto derivado del silencio administrativo, en el cual la entidad demandada haya negado al demandante lo pretendido por este en sede administrativa, lo que deberá indicar en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar, así como la reparación de los daños causados que considere.
2. Por tratarse de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 Ibidem.
4. Atendiendo lo estipulado en los artículos 197 y 199 Ibidem –éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-, la parte demandante deberá informar dirección y/o el buzón del correo electrónico para recibir notificaciones que corresponde a la entidad pública demandada.
5. Teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 199 Ibidem, que ordena la notificación del auto admisorio de la Demanda al Ministerio Público, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos a efectos del notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

En este orden de ideas y al tenor del artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ibidem.

Se conmina al demandante para que allegue copias del respectivo escrito de subsanación para el archivo del Juzgado, y las necesarias para efectuar la notificación tanto de la parte demandada como del Ministerio Público, igualmente, para que lo adjunte en medio magnético (en formato PDF), con el objeto de efectuar, en debida, forma las notificaciones ordenadas por ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, corrija los

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00254-00
DEMANDANTE: Anibal Augusto Mattos Rodriguez
DEMANDADO: Colpensiones

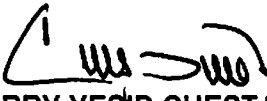
Página 3 de 3

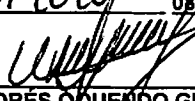
defectos de la demanda señalados en precedencia, so pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Maricel Monsalve Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido (Folio 1).

TERCERO: Requerir a la apoderado judicial de la parte demandante para que en el término aquí otorgado, allegue tantas copias del escrito de subsanación como sean necesarias para el archivo del Juzgado, y para efectuar las notificaciones tanto a la parte demandada, como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el Art. 199 del C.P.A.C.A. Igualmente, para que lo adjunte en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
#06	05/03/2020 08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2019-00274-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Reinaldo Vásquez Materon
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Interlocutorio No. 199

El señor Reinaldo Vásquez Materon, actuando por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado de la petición radicada en la Entidad el 17 de septiembre de 2019 en la que se solicitó el reconocimiento y pago de pensión vitalicia de jubilación.

Para determinar la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 3º señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del asunto por las razones que a continuación se exponen:

Dentro de los anexos de la demanda, obra copia de certificado de historia laboral de 7 de enero de 2011, en el cual se señala que el último lugar donde prestó sus servicios fue en la Institución Educativa Tulio Enrique Tasco ubicada en el Municipio de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

En consideración con lo anterior, el Despacho trae a colación el Acuerdo # PSAA06-3806 de diciembre 13 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crea un Circuito

Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", el cual dispone en el artículo 2º literal b), que el Circuito Judicial Administrativo de Buga, tiene comprensión territorial, entre otros, en dicho Municipio.

Así las cosas, se concluye que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia, el mismo deberá ser remitido a Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga (Reparto).

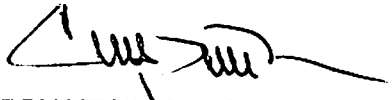
En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

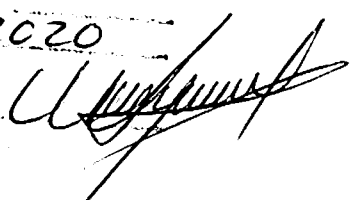
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Reinaldo Vásquez Materon en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Estimar competente para conocer del presente proceso, a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito judicial de Buga (Reparto)**; en consecuencia, el mismo será remitido a ese circuito judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Recibido
06
05/03/2020


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76-001-33-33-004-2018-00149 00

Demandante: Maricela Ocampo Saavedra

Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 123

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

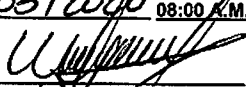
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del <u>05/03/2020</u> <u>08:00 A.M.</u>  WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario
--

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2019-00267-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Mariela del Carmen Zuleta Pachón
DEMANDADO:	Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Nacional y Cultura del Valle del Cauca - INCIVA

Interlocutorio No. 201

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, la cual proviene de la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular se advierte que, lo que se pretende es el reconocimiento de una relación laboral entre la señora Mariela del Carmen Zuleta Pachón y el Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Natural y Cultural del Valle del Cauca – INCIVA y como consecuencia de ello el pago de indemnización por despido injusto, de los salarios, descansos remunerados, vacaciones y prestaciones legales dejados de percibir durante el lapso comprendido entre el momento del despido y hasta la ejecutoria de la sentencia, y las prestaciones sociales que no se le pagaron a la accionante durante el periodo en que se ejecutó el contrato de trabajo.

Para determinar la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 3º señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Atendiendo lo anterior se observa que la demandante prestó los servicios de aseo y limpieza en las áreas e instalaciones del Jardín Botánico “Juan María Céspedes”, ubicado en el Municipio de Tuluá (Valle del Cauca).

(...)

Andalucía

Buqa

Bugala grande

Calima-Darien

Ginebra

Guacarí

Restrepo

Riofrío

San Pedro

Trujillo

Tulúa

Yotocó

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Acorde con lo anterior, es forzoso colegir que el Despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, así las cosas, el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga (Reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, el Juzgado

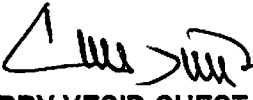
1.- DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

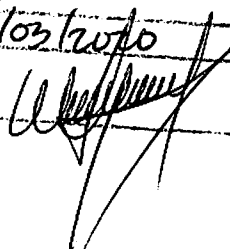
¹ **“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

2.- REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga (Reparto).

3.- ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RECIBIDO
FUNDAMENTO LEGAL: 06
05/03/2010
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76-001-33-33-004-2018-00155 00

Demandante: Ana Mercedes Arias

Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 119

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

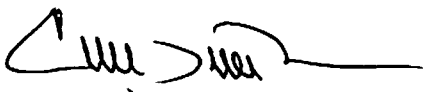
Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.-el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 4 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

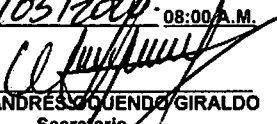
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 06 del
05/03/2020 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS QUENDA GIRALDO
Secretario

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00279-00
DEMANDANTE : Cecilia Sánchez Llanos
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 202

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Cecilia Sánchez Llanos en contra del Municipio de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- a. Un millón ciento veintiséis mil novecientos pesos (\$1.126.900) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Veintiocho mil doscientos treinta y cinco pesos (\$28.235) ml/cte, por intereses DTF.
- c. Trescientos noventa y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$393.865), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 098 del 23 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 513 del 1 de diciembre de 2015.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos

constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

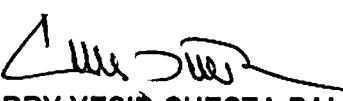
RESUELVE

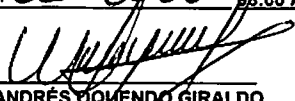
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 de Manizales (Caldas) y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fls. 21 y 22 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del <u>05/03/2020</u> a las <u>08:00</u> A.M.  WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 22 de noviembre de 2019 (el 21 de noviembre de 2019 no corrieron términos por Paro Nacional). Durante dicho término la parte actora presentó memorial de subsanación de demanda (fls. 42 a 44 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00167-00
DEMANDANTE: Guillermo León Gaviria Cárdenas
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 203

El señor Guillermo León Gaviria Cárdenas, por intermedio de Apoderado Judicial, interpone demanda de "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*" en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado de la petición elevada a la Entidad demandada el día 22 de agosto de 2018, por medio de la cual se solicitó: i) el reconocimiento y pago de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de las cesantías definitivas, ii) que el monto que se reconozca sea indexado desde el momento en que se canceló en forma indebida las cesantías definitivas y hasta la fecha en que se efectúe el pago con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, y iii) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial.

Revisada la demanda se observó que la misma adolecía de un yerro que impedía su admisión pues, no se allegó poder que facultara al profesional del derecho para interponer el presente medio de control.

Por lo anterior, esta instancia judicial mediante Auto No. 896 del 29 de octubre de 2019 (fls. 41 cdno ppal), inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar, so pena de rechazar la misma.

Dentro de dicho término, la parte actora allegó el poder con su respectiva presentación personal ante Notario, tal y como lo dispone el artículo 74 del C.G.P (fls. 42 a 44 cdno ppal),

Establecido lo anterior, el Despacho analizará si se cumplen con los requisitos para admitir el presente medio de control o si por el contrario procede el rechazo del mismo.

Al respecto tenemos que, el término de caducidad aplicable para la nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra consagrado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, en lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.

La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”¹

En el mismo sentido, la sección segunda del Consejo de Estado, en el proceso con radicación No. 13001-23-33-000-2013-00224-01, C.P. Dr. César Palomino Cortés, en sentencia de 2 de marzo de 2017 señaló:

“(…)

La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin, embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano.

“(…)”

De lo anterior se colige que, para que se configure la caducidad de la acción, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción.

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reajuste de cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios, así como el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de estas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial.

Al respecto, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 01123 del 22 de abril de 2016, expedida por el Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas del señor Guillermo León Gaviria Cárdenas, en la cual no se incluyó la prima de servicios; dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 2 de mayo de 2016, tal y como se vislumbra de la constancia obrante a folio 24 del expediente.

Posteriormente, mediante escrito radicado el día 22 de agosto de 2018, la parte actora le solicitó a la Entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1545 de 2013, se incluyera la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de cesantías definitivas; de acuerdo con el comunicado No. 014 del 04 de octubre de 2017 emitido por la gerencia operativa del FOMAG.

¹ Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez.

Así pues, como lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías definitivas, el Despacho considera que el acto que se debía demandar era el que definió la situación jurídica de las cesantías de la accionante, es decir la Resolución No. 01123 del 22 de abril de 2016.

Sobre el particular, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo² se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En resumen, cuando lo deprecado en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso sub examine las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación. En consecuencia, si se radica una nueva petición en sede administrativa, luego de pasado este término, lo que se pretende es revivir términos ya concluidos con lo que se desconoce que ya se decidió la causa petendi por parte de la administración." (Negrilla y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo expuesto, el Despacho concluye que el acto administrativo susceptible de control judicial era el que reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas y no el acto ficto surgido del derecho de petición presentado el 22 de agosto de 2018, así las cosas para el presente caso, el término de caducidad empezó a contarse desde el día siguiente a la notificación personal de la Resolución No. 01123 del 22 de abril de 2016 (fl. 25 cdno ppal), esto es desde el 23 de abril de 2016, razón por la cual el término previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., **vencía el 23 de agosto de 2016**, advirtiéndose que dentro de ese lapso no se radicó solicitud de conciliación extrajudicial que suspendiera dicho término y comoquiera que la demanda fue presentada el 21 de junio de 2019³, es forzoso colegir que operó el fenómeno jurídico de la caducidad por superar los cuatro meses que otorga la Ley.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda, conforme lo consagra el numeral 1º del artículo 169 ibidem, que en su tenor literal, dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:"

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

² Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 21 de junio de 2018; radicación número: 76001-23-33-000-2015-01116-01(0715-17).

³ Tal como se observa en el acta de reparto que obra a folio 39 del expediente.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

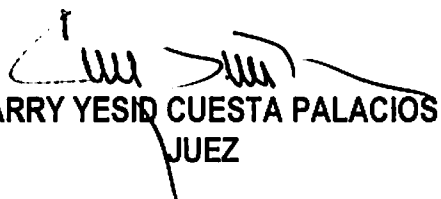
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- **PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor Guillermo León Gaviria Cárdenas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2.- **SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

06
05/03/2020
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-0049-01

DEMANDANTE: Myriam Amparo Villareal Dorado

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Auto interlocutorio No: 204

Procede el Despacho a decidir si hay mérito para librar mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Myriam Amparo Villareal Dorado, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

TOTAL CAPITAL	\$6.892.400
TOTAL INTERESES DTF	\$15.032
INTERESES MORATORIOS	\$2.090.025
COSTAS	\$0
TOTAL	\$9.134.457

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la Sentencia del 4 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali y la Sentencia No. 098 del 3 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca- Sala de Descongestión, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado la señora Myriam Amparo Villareal Dorado, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Pese a que se aportan al presente trámite la respectiva providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el

derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

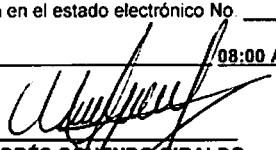
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

lmh

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Proceso No. 76001 33 33 004 2018 00199 00
Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Inmediata S.A.S
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

Auto Interlocutorio N° 205

En escrito visible a folios 1 a 2 del cuaderno No. 4, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace **EL MUNICIPIO DE CALI**.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, **EL MUNICIPIO DE CALI** – dentro del término para contestar la demanda – formuló llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y la **COMPAÑÍA DE ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A** , para que respondan por una eventual condena de **EL MUNICIPIO DE CALI**, de acuerdo al porcentaje por ella asegurado, con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito entre dichas aseguradoras y la Entidad, bajo póliza No. 1501216001931 (fls. 13-17), con cobertura desde el 1/02/2018 hasta el 25/5/2018, y póliza No. 420-80-99400000054 (fls. 18-20) , con cobertura desde el 24/5/2018 hasta el 29/5/2019, respectivamente, en las cuales figura **EL MUNICIPIO DE CALI** , como tomador y asegurado, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual entre la aseguradora llamada en garantía.

La Entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de las pólizas de seguro antes señaladas y loa certificados de existencia y representación legal de las mencionadas aseguradoras.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y

uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez encuentra procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia a los Representantes Legales de las Aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a **MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que les ha formulado **EL MUNICIPIO DE CALI**.

Por todo lo anterior, el Juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que ha formulado **EL MUNICIPIO DE CALI**, en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado a **EL MUNICIPIO DE CALI** (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR a **EL MUNICIPIO DE CALI**, QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo con el oficio que al respecto expida la Secretaria, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento a las aseguradoras dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía, conforme con el artículo 66 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por Secretaria NOTIFÍQUESE al Representante Legal de las aseguradoras llamadas en garantía, en la forma y términos indicados por el CPACA.

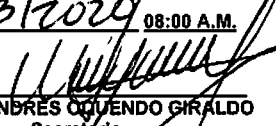
QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a **MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y la **COMPAÑÍA DE ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A**, por el término de 15 días en los términos del artículo 225 del CPACA. Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en

Secretaría a disposición de la compañía aseguradora y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda y el llamamiento.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. KATHERINE TRUIJILLO FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.479 y Tarjeta Profesional No. 250.556 del C.S. de la J. como Apoderada judicial de **EL MUNICIPIO DE CALI**, en los términos conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del <u>05/03/2029</u> <u>08:00 A.M.</u>  WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00014-00
DEMANDANTE : Ligia Charry Vargas
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 206

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por Ligia Charry Vargas contra el Municipio de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- a. Siete millones cuatrocientos cincuenta y siete mil, ciento setenta y tres pesos (\$7.457.173⁰⁰) ml/cte., como capital insoluto de la obligación.
- b. Ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$157.843⁰⁰) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Seis millones cuarenta y nueve mil cuatrocientos seis pesos (\$6.049.406⁰⁰) ml/cte, por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia del 11 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los

acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

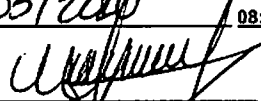
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 19 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del <u>05/03/2020</u> a las <u>08:00 A.M.</u>  WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00019-00
DEMANDANTE : Francy Johana Castro Marulanda
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 207

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por Francy Johana Castro Marulanda contra el Municipio de Palmira.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- Dos millones novecientos dieciséis mil setecientos cincuenta y un pesos (\$2.916.751⁰⁰) ml/cte., como capital insoluto de la obligación.
- Setenta y seis mil quinientos ochenta y siete (\$76.587⁰⁰) ml/cte., por intereses DTF.
- Dos millones quinientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos (\$2.552.761⁰⁰) ml/cte., por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- Ciento cincuenta y un mil trescientos ocho pesos (\$151.308⁰⁰) ml/cte., por las costas del proceso ordinario.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia Nro. 74 del 27 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 26 de octubre de 2015.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y

que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

Aunado a lo anterior, el Despacho no reconocerá personería para actuar en el presente asunto ya que el poder arrimado (fl., 21) no fue presentado personalmente tal y como lo exige el artículo 74 del C.G.P, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

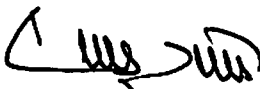
En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

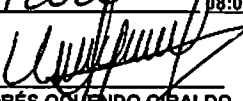
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del <u>05/03/2020</u> a las <u>08:00 A.M.</u>  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00036-00
DEMANDANTE : María Liliana Hormaza Bergonzoli
DEMANDADO : Colpensiones
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio Nro. 208

Procede este Despacho a AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada por MARÍA LILIANA HORMAZA BERGONZOLI, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que como quiera que la misma fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Laboral como demanda ordinaria laboral, esta carece de requisitos para ser admitida, por lo que se deberá adecuar al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En su tenor literal, el artículo 138 Ibídem, dispone que: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."*. Por su parte, artículo 162 del C.P.A.C.A. se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 163 del mismo estatuto, enseña que las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, para tal efecto, dispone la norma:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciar-se clara y separadamente en la demanda".

Así, con el fin que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que

el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Resulta claro para el Despacho que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual ha de demandarse la nulidad del acto administrativo, ya sea expreso o el ficto o presunto derivado del silencio administrativo, en el cual la entidad demandada haya negado al demandante lo pretendido por este en sede administrativa, lo que deberá indicar en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar, así como la reparación de los daños causados que considere.
2. De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar¹.
3. Por tratarse de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 Ibídem.
5. Atendiendo lo estipulado en los artículos 197 y 199 Ibídem –éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-, la parte demandante deberá informar dirección y/o el buzón del correo electrónico para recibir notificaciones que corresponde a la entidad pública demandada.
6. Deberá allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o

¹ **"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00036-00
DEMANDANTE: Liliana Hormaza Verganzoli
DEMANDADO: Colpensiones

Página 3 de 3

acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.²

7. Teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 199 Ibídem, que ordena la notificación del auto admisorio de la Demanda al Ministerio Público, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos a efectos del notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

En este orden de ideas y al tenor del artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ibídem.

Se conmina al demandante para que allegue copias del respectivo escrito de subsanación para el archivo del Juzgado, y las necesarias para efectuar la notificación tanto de la parte demandada como del Ministerio Público, igualmente, para que lo adjunte en medio magnético (en formato PDF), con el objeto de efectuar, en debida, forma las notificaciones ordenadas por ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

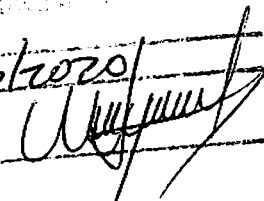
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, corrija los defectos de la demanda señalados en precedencia, so pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término aquí otorgado, allegue tantas copias del escrito de subsanación como sean necesarias para el archivo del Juzgado, y para efectuar las notificaciones tanto a la parte demandada, como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el Art. 199 del C.P.A.C.A. Igualmente, para que lo adjunte en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ


06
05/03/2020
LA SECRETARIA

² Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 76001-33-33-004-2017-00338-01
Demandante: Eucaris García Barbetty
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Proceso: Ejecutivo.

Auto interlocutorio n° 209

1. Objeto del Pronunciamiento

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por la señora **Eucaris García Barbetty**, en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**.

2. Antecedentes

La señora Eucaris García Barbetty inicia acción ejecutiva en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP para el cobro de la condena impuesta en la sentencia No. 105 del 18 de septiembre de 2008 proferida por este Despacho Judicial en primera instancia y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 6 de agosto de 2010 en el proceso con radicación 76001-23-31-000-2005-05116-00, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día 16 de septiembre de 2010.

En los fallos judiciales, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E a reliquidar la pensión de la señora Eucaris García Barbetty, a partir del 1 de julio de 2004 con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último semestre de servicios comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004, excepto las vacaciones.

En virtud de lo anterior, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E en liquidación expidió la Resolución UGM 054293 del 13 de agosto de 2012 por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez de la accionante en cumplimiento de la orden dada en fallo judicial y elevando la

cuantía de la misma a la suma de \$2.024.843, efectiva a partir del 1 de julio de 2004 (fls. 39 a 42 cdno ppal).

La parte actora discrepa de la liquidación efectuada por la Entidad, pues a su juicio, en la misma de forma equivoca se dividió el quinquenio, lo cual es contrario a lo manifestado tanto en el Decreto 929 de 1976 como en la jurisprudencia del Consejo de Estado, considerando de esta forma que la accionada dio un cumplimiento parcial a los fallos judiciales.

Conforme a lo anterior aduce que la entidad debió liquidar la pensión en los siguientes términos:

"Salario percibido durante los últimos seis meses \$8.802.858, más prima de vacaciones \$1.700.498 más prima de servicios \$2.216.0344 más prima de navidad \$1.271.206 más bonificación por servicios \$513.500 más Bonificación especial o quinquenio \$8.473.233 dando un total de \$22.977.329, SUMA QUE DIVIDIDA POR SEIS NOS ARROJA UNA BASE SALARIAL DE \$3.829.554.83 a la cual se le saca el 75% y unos da una pensión de \$2.872.266.13, y no la que refleja la Resolución que supuestamente dio cumplimiento al fallo.

(...)."

Así las cosas; solicita que se ejecute a la entidad por las siguientes sumas de dinero:

- Trescientos siete millones cuatrocientos cinco mil novecientos noventa y siete pesos con sesenta centavos. (\$307.405.997.60), por las diferencias adeudadas hasta el mes de enero de .2016
- Doscientos treinta y cinco millones doscientos tres mil doscientos cinco pesos con veinticinco centavos (\$235.203.205.25) por concepto de intereses moratorios hasta el mes de enero de 2016.

Previo a resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

2.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo:

"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los **formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

*- La **obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- La **obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- La **obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

Sin embargo, es pertinente precisar que como en el presente caso el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia que fue proferida y notificada y causó ejecutoria bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto.

Así, el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas, **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas **serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria** y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficiario no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos. Igualmente expresa que cuando la condena consista en un reintegro laboral y éste no pudiere llevarse a cabo dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

2.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) **condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, **"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"**. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **es competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁵:

“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

2.3. Caducidad

Con la demanda se aportó el título ejecutivo que lo constituye la sentencia No. 105 del 18 de septiembre de 2008 (fls. 2 a 12 exp) proferida por este Despacho judicial, aclarada mediante providencia del 28 de octubre de 2018 (fls. 13 a 17 exp) y la sentencia del 6 de agosto de 2010 (fls. 18 a 34 exp) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El Consejo de Estado ha indicado que el procedimiento a seguir en esta clase de medios de control, en los que la sentencia –*título ejecutivo*- fue proferida con el Código anterior – C.C.A. –, y el ejecutivo se tramita con el nuevo Código – C.P.A.C.A., será el regulado en ésta última normatividad. Veamos:

“...Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...)”⁶

Ahora, el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Para el presente caso, advirtiendo que frente al término en que es ejecutable la providencia se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. en el inciso cuarto, porque además así fue dispuesto en el título ejecutivo, se tiene que la sentencia contentiva de la obligación a cargo de la entidad demandada, quedó ejecutoriada el 15 de septiembre de 2010 a las 05:00 P.M y por ende, la misma se tornó ejecutable ante la jurisdicción, el 16 de marzo de 2012, ello es, vencidos los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Desde el 16 de marzo de 2012 empezó a correr para el presente, el término de caducidad para la acción ejecutiva consagrado en el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., ellos es, cinco años después de la exigibilidad del título. Conforme se evidencia del memorial en el que el demandante solicita la ejecución de la sentencia, el mismo fue allegado a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, el 25 de febrero de 2016, dentro del término que contempla la norma para elevar la solicitud de ejecución.

3. Caso concreto

En el caso concreto la ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de las sumas adeudadas por la Entidad ejecutada producto de la diferencia entre la mesada pensional liquidada por la Entidad y la ordenada en los fallos judiciales; aduciendo que al momento de efectuar la liquidación de forma errada se dividió el quinquenio por 5 y posteriormente por 6, lo cual no es legal, puesto que los Decretos 929 de 1976 y 720 de 1978 señalan que la pensión se debe reconocer teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 6 meses laborados.

⁶ Providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En sustento de ello presenta los siguientes documentos: a) Sentencia de primera instancia del 18 de septiembre de 2008 proferida por este Despacho Judicial y aclarada mediante providencia del 28 de octubre de 2008. b) Sentencia de segunda instancia del 6 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P: Dr. Álvaro Pío Guerrero Vinuesa con constancia de ejecutoria de fecha 16 de septiembre de 2010. c) El acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial Resolución UGM 054293 del 13 de agosto de 2012.

Al verificar los documentos obrantes en el expediente, a juicio del Despacho desde el punto de vista formal, las providencias judiciales y el acto administrativo que anteceden constituyen título ejecutivo complejo.

Una vez determinada la existencia del título y los documentos que lo integran (requisitos formales), se determina que cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del CGP por cuanto la obligación es expresa, clara y exigible al respecto veamos:

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de las providencias en cita, al ordenar a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación de la señora García Barbetty con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último semestre de servicio, excepto las vacaciones.

Acatando lo anterior, la Entidad expidió la Resolución UGM 054293 del 13 de agosto de 2012 por medio de la cual dio cumplimiento a la providencia y en consecuencia dispuso elevar la cuantía de la mesada pensional que percibía la ejecutante a la suma de \$2.024.843.

Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia comoquiera que resulta liquidable por operaciones aritméticas.

Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 16 de septiembre de 2010, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

Así las cosas; sería del caso librar mandamiento de pago, en atención a que el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y formales, no obstante el Despacho considera que no es procedente por cuanto:

Se observa de la liquidación efectuada por la Entidad ejecutada para dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, que se tuvieron en cuenta los siguientes valores:

FACTOR	VALOR ACUMULADO	SEXTA PARTE
Asignación básica	\$8.802.858	\$1.467.143
Bonificación por servicios prestados	\$513.500	\$85.583
Prima de navidad	\$1.271.206	\$211.868
Prima de Servicios	\$2.216.034	\$369.339
Prima de Vacaciones	\$1.700.498	\$283.416
Quinquenio (\$8.473.233 / 5 años)	\$1.694.646	\$282.441
BASE DE LIQUIDACIÓN		\$2.699.790
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN		75%
VALOR PENSIÓN A RECONOCER A PARTIR DEL 1/07/2004		\$2.024.843

Por su parte, la Apoderada judicial de la parte ejecutante considera que la forma correcta de efectuar la reliquidación ordenada en los fallos antes mencionados, es la siguiente:

FACTOR	VALOR ACUMULADO	SEXTA PARTE
Asignación básica	\$8.802.858	\$1.467.143
Bonificación por servicios prestados	\$513.500	\$85.583
Prima de navidad	\$1.271.206	\$211.868
Prima de Servicios	\$2.216.034	\$369.339
Prima de Vacaciones	\$1.700.498	\$283.416
Quinquenio	\$8.473.233	\$1.412.205,50
BASE DE LIQUIDACIÓN		\$3.829.554,83
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN		75%
VALOR PENSIÓN A RECONOCER A PARTIR DEL 1/07/2004		\$2.872.166,13

Al cotejar las anteriores liquidaciones se advierte que la inconformidad se presenta en la forma en cómo se liquida el factor denominado "quinquenio", razón por la cual procederá el Despacho a establecer la correcta:

Sobre el particular encontramos que la sección segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia del 7 de diciembre de 2016, proferida dentro del proceso con radicación No. 25000-23-42-000-2013-04676-01 determinó la forma en como debe computarse el quinquenio como factor salarial, en la base de liquidación pensional de los beneficiarios del Decreto Ley 929 de 1976, mediante el cual se estableció el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares, señalando lo siguiente:

"(...)

No obstante lo anterior y como se refirió, el planteamiento contenido dentro de la sentencia de unificación citada, continúa siendo objeto de variadas interpretaciones por parte de los tribunales y juzgados administrativos del país, lo cual hace indispensable para la Sala, reiterar y precisar nuevamente los parámetros para su cómputo e inclusión dentro del IBL pensional de los beneficiarios de la normatividad contenida dentro del Decreto Ley 929 de 1976 en los siguientes términos:

Sin duda la tesis planteada dentro de la sentencia de unificación referida ha constituido un importante avance en lo relacionado a que la inclusión del quinquenio en la base salarial de la pensión de jubilación debe tener algún grado de proporcionalidad.

*Sin embargo, esta posición debe ser complementada, para precisar que **el quinquenio para efectos pensionales debe tenerse en cuenta como factor según lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley 929 de 1976, con «un mes de remuneración», no con la totalidad de la suma devengada por quinquenio, que en muchas ocasiones supera el mes de remuneración.** Lo anterior pues al analizar el contenido de la norma trascrita, la Sala observa que no existen expresiones oscuras o palabras técnicas o con significado legal especial; por el contrario, la disposición acude a un lenguaje usual y de fácil comprensión, lo cual determina el uso de la regla de interpretación del artículo 28 del Código Civil que establece atender al sentido natural y obvio de las palabras usadas por el legislador.*

Definido lo anterior, corresponde determinar en qué cuantía o proporción se tendrá en cuenta el referido factor al momento de computarlo o incluirlo en el IBL de los beneficiarios del Decreto Ley 929 de 1976.

Al respecto, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en algunas ocasiones ha considerado que la inclusión del referido factor debe ser en sextas partes, criterio derivado del contenido mismo del artículo séptimo del Decreto Ley 929 de 1976, según el cual la «pensión vitalicia de jubilación» a que tienen derecho los funcionarios y empleados de la Contraloría General beneficiarios del mencionado decreto será «equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre».

Sin embargo, la lectura atenta de la norma en mención evidencia, en aplicación del método gramatical, que dicho enunciado normativo no señala cómo debe computarse el quinquenio en el IBL de los beneficiarios del referido decreto; pues, el artículo 7 del Decreto Ley 929 de 1976 sobre este punto únicamente prescribe que la pensión de jubilación de los funcionarios de la Contraloría General de la República será equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre sin definir la cuantía o proporción en la que se tomarán los factores de salario.

Entonces y con el propósito de clarificar este aspecto, acude la Sala nuevamente al contenido del artículo 23 del Decreto Ley 929 de 1976 que define la forma como se paga la bonificación quinquenal, encontrando que dicho factor salarial consiste en un mes de remuneración por cada periodo de cinco años al servicio de la institución.

Para resolver este asunto la Sala tendrá en cuenta además el momento de causación de los factores de salario que están previstos por la ley, para hacer parte del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, pues de un lado, el salario básico que constituye el principal referente para remunerar el trabajo prestado por el empleado, se incluye en su totalidad debido a que se percibe de manera mensual, mientras que el quinquenio que corresponde a un mes de remuneración por cada periodo de cinco años al servicio de la entidad debe ser incluido en una doceava parte, lo cual es consecuente no solo con la inclusión de los factores en todas las bases liquidatorias de las pensiones aun siendo especiales, sino también con la tradición jurisprudencial de dividir aquellos concepto salariales que se causan en periodos distinto al mes.

Así las cosas, en el IBL pensional de los beneficiarios del Decreto Ley 929 de 1976 el quinquenio, esto es, un mes de remuneración, debe computarse en cuantía de una doceava parte.

A partir de las anteriores consideraciones la Sala define la siguiente regla jurisprudencial.

Regla jurisprudencial

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado reitera y unifica su jurisprudencia en torno a la manera de calcular el quinquenio en la base de liquidación de la pensión de los servidores de la Contraloría General de la República, beneficiarios del Decreto Ley 929 de 1976, y fija la siguiente regla jurisprudencial para decidir las controversias judiciales en las que se discuta dicho asunto:

«En el IBL pensional de los beneficiarios del Decreto Ley 929 de 1976, el quinquenio debe entenderse teniendo en cuenta un mes de remuneración fraccionado en una doceava parte.»
(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De lo expuesto hasta aquí se colige que, tanto en la liquidación efectuada por la parte actora, como en la realizada por la Entidad ejecutada se liquidó de forma incorrecta el factor denominado bonificación especial o quinquenio, puesto que, como quedó claro en la jurisprudencia en cita, para calcular el valor de dicho factor se debe tomar el equivalente de un mes de remuneración y fraccionarlo en una doceava parte.

Así pues, la reliquidación pensional es la siguiente:

FACTOR	VALOR ACUMULADO	IBL
Asignación básica	\$8.802.858	\$1.467.143
Bonificación por servicios prestados (1/6)	\$513.500	\$85.583
Prima de navidad (1/6)	\$1.271.206	\$211.868
Prima de Servicios (1/6)	\$2.216.034	\$369.339
Prima de Vacaciones (1/6)	\$1.700.498	\$283.416
Quinquenio (1/12)	\$1.467.143 ⁷	\$122.262

⁷ Valor del último salario devengado, según certificado de sueldos y factores salariales visible a folio 61 del expediente

BASE TOTAL DE LIQUIDACIÓN	\$2.539.611
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN	75%
VALOR PENSIÓN A RECONOCER A PARTIR DEL 1/07/2004	\$1.904.708,25

Conforme lo expuesto es forzoso colegir que la Entidad ejecutada no adeuda suma alguna a la ejecutante por concepto de la reliquidación judicial ordenada mediante sentencia judicial, por lo que no resulta procedente librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora Eucaris Garcia Barbetty, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la de Protección Social - UGPP**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

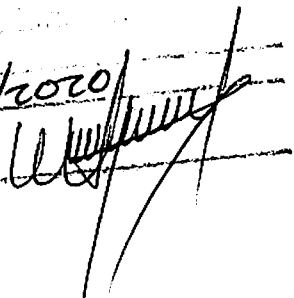
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. Carmen D. Castro Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.654.368 de Palmira (Valle del Cauca) y T.P. # 77.950 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CIRO


06
05/03/2020
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-004-2018-0123-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: FANNY ESPERANZA GARCIA GIRON
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 210

Procede el despacho a resolver la medida cautelar de la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 245938 del 13 de agosto de 2015, a través de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con la Ley 33 de 1985, presentada por la parte demandante COLPENSIONES.

La entidad actora señaló como normas presuntamente vulneradas, la Ley 33 de 1985 y la Constitución Política. Refiere que la solicitud se encuentra razonablemente fundamentada en derecho, toda vez que a través de la Resolución GNR 178430 del 10 de julio de 2013¹, la entidad tuvo en cuenta las semanas de cotización de carácter privado laborados por la demandada en la Universidad de Santiago de Cali y como trabajadora independiente. En ese orden, al tomar los tiempos privados para el reconocimiento de la prestación a favor de la señora García Girón, se incrementó la mesada pensional de manera errónea, puesto que la asegurada recibió para el año 2017 la suma de \$3.254.402 (de conformidad con la Ley 33 de 1985) la cual resulta ser superior a lo que en derecho corresponde, esto es, por la suma de \$3.200.554, conforme al Decreto 758 de 1990.

Mediante auto No. 656 del 12 de julio de 2018, se ordenó correr traslado del escrito de petición de la medida cautelar a las partes, a fin que se pronunciaran sobre ésta, de conformidad con el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

La señora FANNY ESPERANZA GARCIA GIRON, no contestó la demanda².

Sobre el particular considera el Despacho que, aunque la medida cautelar tiene un origen constitucional en el artículo 238³, la Ley ha supeditado su procedencia al cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades que se encuentran consignados en los artículos 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez.

² Constancia secretarial, visible a folio 49 cdo ppal.

³ "ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

En efecto, el artículo 229 del C.P.A.C.A consagra lo siguiente:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

"La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento."

"La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio". (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la misma forma, el artículo 231 de la norma en cita establece los siguientes requisitos para que el Juez pueda acceder a la solicitud de suspensión:

***"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren las siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Negritas y subrayas por fuera del texto).*

Lo anterior indica que por ser la Suspensión Provisional, una medida que tiene por objeto evitar la grave trasgresión del orden jurídico, la violación debe ser tan evidente y tan notoria con cualquier norma superior, que a través de su simple confrontación quede desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado y por esta razón se haga ostensible la suspensión de sus efectos jurídicos.

En el caso de autos, se observa que la parte que solicita la suspensión provisional no confrontó el acto acusado con las normas superiores invocadas que considera como violadas. Cabe resaltar que no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, que por lo menos se informe y determine con claridad cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe cotejarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando además elementos de análisis que permitan su estudio y la prueba de la que pueda establecerse el perjuicio por la mora o la ineficacia de la sentencia.

Por lo expuesto, concluye el Despacho que la parte actora no cumple con lo estipulado en el artículo

231 del C.P.A.C.A., siendo este requisito sine qua non para que el fenómeno de la suspensión se configure.

Así las cosas, se negará la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, toda vez que no se vislumbra violación a la norma superior invocada como violada, ni se logra determinar que de no otorgarse la misma se cause un perjuicio irremediable.

En mérito de lo anterior, se

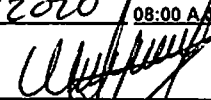
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u>	
del <u>05/03/2020</u>	08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00041-00
DEMANDANTE : Yaneth Otero Castro
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 211

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por Yaneth Otero Castro contra el Municipio de Palmira.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- Tres millones seiscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y nueve dos pesos (\$3.683.369⁰⁰) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- Doscientos mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$200.359⁰⁰) ml/cte., por intereses DTF.
- Dos millones ochocientos cincuenta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$2.853.569⁰⁰) ml/cte, por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- Cincuenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$59.734⁰⁰) ml/cte, por las costas del proceso ordinario.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia Nro. 106 del 17 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 118 del 12 de abril de 2016.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y

que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

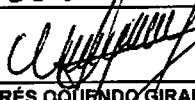
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fls., 21 y 21 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del <u>05/03/2020</u> a las <u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76-001-33-33-004-2017-00262-00
Demandante: DANIEL ALEJANDRO CARBONELL MEJIA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 120

Mediante auto de sustanciación No. 590 del 13 de septiembre de 2019 se ordenó correr traslado de las pruebas documentales allegadas al proceso por el término de tres días, para que las partes se pronunciaran al respecto. La apoderada de la parte demandante presentó escrito de manera oportuna, manifestando que la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali había incurrido en un error al momento de expedir la certificación de reclusión, toda vez que el señor DANIEL ALEJANDRO CARBONELL no estuvo privado de la libertad desde el 20 de mayo de 2016 sino desde el 16 de abril de 2016, hasta el 14 de febrero de 2017, razón por la que solicita se oficie nuevamente al centro de penitenciario para que corrija dicho yerro.

Al respecto, se advierte que si bien en la certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Cali se señaló que el señor DANIEL ALEJANDRO CARBONELL MEJÍA estuvo recluso desde el 20 de mayo de 2016 hasta el 14 de febrero de 2017, considera el despacho que al realizar una valoración armónica de las pruebas obrantes en el expediente, resulta claro que su captura se produjo desde el mismo día de la ocurrencia de los hechos por los que fue vinculado a la investigación penal, esto es, el 16 de abril de 2016, tal como lo afirma la apoderada de la parte actora en su escrito, resultando necesaria en estos términos, la aclaración de la mencionada certificación, razón por la que la solicitud presentada será denegada.

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, el despacho concluirá el periodo probatorio. En consecuencia, por considerar innecesaria la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma, de conformidad con el ultimo inciso del artículo 181 del CPACA, ordenando dar traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en el término de los 10 días siguientes, posteriormente se proferirá sentencia en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

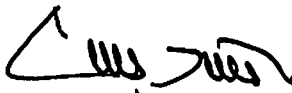
RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

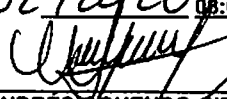
SEGUNDO.- Concluir el periodo probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO.- CÓRRASE traslado a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del <u>05/02/2020</u> <u>08:00 A.M.</u>  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00013-00
Demandante : RODRIGO ALEXANDER MAHECHA CAVIEDES
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 121

Una vez oídos los alegatos de las partes y estando el proceso a Despacho para proferir sentencia, avizora el despacho que el Reglamento Académico para los Alumnos de los Programas de Formación de Oficiales de la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suarez"¹ obrante en el plenario, fue aportado de manera incompleta. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará oficiar a la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suarez", para que remita la mencionada pieza procesal de manera íntegra.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN "MARCO FIDEL SUAREZ" para que remita dentro del término de diez (10) días, copia completa de la Disposición No. 002 del 22 de diciembre de 2015, por la cual se adoptó el Reglamento Académico para los Alumnos de los Programas de Formación de Oficiales de la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suarez".

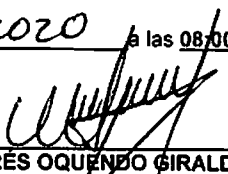
La anterior prueba se decreta a cargo de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, por lo que el apoderado deberá: i) retirar el oficio que al respecto expida el Despacho, ii) radicarlo, iii) cancelar las expensas necesarias y iv) allegar la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

¹ Adoptado mediante Disposición No. 002 del 22 de diciembre de 2015 y visible de folio 153 a 187 del cuaderno principal.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u>	
del <u>05/03/2020</u>	a las <u>08:00</u> A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0239-00

Demandante: Esther Cecilia Jaramillo Acevedo

-Demandados: Nación –Min. Educación Nacional-Fomag

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Auto de sustanciación No. 122

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)"

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

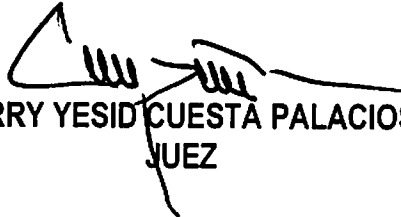
Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

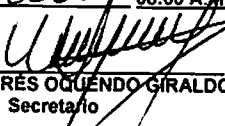
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del	
<u>05/03/2020</u>	<u>08:00 A.M.</u>
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00311-00
DEMANDANTE : Manuel José Benítez López
DEMANDADO : Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL : Nulidad Electoral

Interlocutorio Nro. 212

El señor Manuel José Benítez López, por medio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento" en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones: *i)* Certificación No.1.410.10-52 SADE del 17 de septiembre de 2018, proferida por la Secretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual establece que el demandante "no adjunto certificación de 300 horas voluntarias de servicio ininterrumpidas", *ii)* Resolución No. 1.68-1566 del 20 de diciembre de 2018, emitida por la Gobernadora Departamento del Valle del Cauca, "por medio de la cual resolvió el recurso de queja", *iii)* Resolución No. 1.410-59.8-002 del 4 de febrero de 2019, de la Secretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la cual "se ordena la inscripción de Dignatarios, Revisor Fiscal y Tribunal Disciplinario del Meritorio Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura" *iv)* Resolución No.1.410-36 del 11 de abril de 2019, emitida por la Secretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y *v)* Resolución No.1.68.0637 del 6 de junio de 2019, expedida por la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la cual "declaro improcedente el recurso de apelación contra la resolución No. 1.410-59.8-002 del 4 de febrero de 2019".

Ahora bien, luego de realizar el estudio del *sub judice*, considera el Despacho que carece de competencia por factor objetivo – naturaleza del asunto -, conforme las siguientes:

Radicación: 76001-33-33004-2019-00311
 Demandante: Manuel José Benítez López
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca
 Medio de Control: Nulidad Electoral

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que, se ha presentado una indebida escogencia de la acción a impetrar en el *sub examine*, pues se formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Art. 138 del CPACA., debiendo ser el medio de control adecuado el de Nulidad Electoral del Art. 139¹ ibidem, ya que el actor pretende llevar a juicio el acto de elección y los actos previos que resuelven las reclamaciones o irregularidades planteadas frente al procedimiento para la escogencia del Comandante del Meritorio Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura² y otros dignatarios, adelantado por la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

En la categoría de actos administrativos se encuentra el acto de contenido electoral que contiene una decisión administrativa abstracta e impersonal, pero que afecta o condiciona la expedición del acto electoral. En este sentido es pertinente establecer las principales diferencias que existen entre el acto electoral y el acto de contenido electoral.

El acto de contenido electoral – que depende del procedimiento señalado en la Ley –, es un acto preparatorio o de trámite para el acto electoral, el cual es demandable cuando este último sea expedido, a través del medio de control de nulidad electoral.

Sobre el particular, la sección Quinta del Consejo de Estado en auto del 9 de marzo de 2012³, expuso las diferencias existentes entre acto electoral y acto de contenido electoral así:

¹ "Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección."

² El artículo 18 de la ley 1575 de 2012 - Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia-define que: "b) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos."

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de octubre de 2008, exp. No. 2008-00008-00 actor: Orlando Duque Quiroga. M.P. Maria Nohemi Hernández Pinzón.

Radicación: 76001-33-33004-2019-00311
Demandante: Manuel José Benítez López
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad Electoral

"Los actos electorales corresponden a aquellas decisiones administrativas por medio de las cuales se declara una elección o se hace un nombramiento o designación, según se infiere del régimen general de competencias establecido en el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, los actos de contenido electoral, que por obvias razones no pueden equipararse a los actos electorales, si se pueden identificar por su estrecha relación con uno de estos actos, es decir que el acto viene a ser de contenido electoral, no porque con el mismo se asuma una decisión administrativa de elección o de nombramiento, sino porque la decisión administrativa afecte de alguna manera a un acto de esa estirpe, bien porque lo revoque, modifique o sujete a alguna condición que antes no tenía, es decir que el acto llega a ser de contenido electoral porque jurídicamente tiene alguna incidencia en uno que sí tiene naturaleza electoral. Con todo, el acto de contenido electoral no se agota en la anterior clasificación, pues bajo la premisa de que esa naturaleza se la confiere su proximidad jurídica con un acto de elección o de nombramiento, también resulta válido afirmar que dentro de ese catálogo se incluyen los actos administrativos de carácter general por medio de los cuales la administración pública regula o reglamenta un proceso de elección o de nombramiento".

De lo anterior se colige que el acto electoral es aquel por medio del cual se declara una elección o hace un nombramiento o una designación y los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que se realiza.

Para determinar si el contenido del acto demandado es electoral, la sección en referencia ha fijado que un acto cumple con dicha naturaleza cuando: "(i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatoria-, (ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político, (iii) se registra o niega la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política, (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana, (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a (vi) los actos profiera la organización electoral"⁴.

No cabe duda de que las actuaciones demandados en el *sub judice* establecen las reglas y el procedimiento para el nombramiento del Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura y otras autoridades de esa entidad, y por tanto ostentan la categoría de acto de contenido electoral y de acto electoral, pues los unos tienen la función es impulsar el proceso de selección y el otro es el resultado final de la elección, luego entonces el medio de control por medio del cual se debe tramitar el presente asunto es del de Nulidad Electoral.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. 9 de marzo de 2017. Auto de Ponente: Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado: 1100103-28-000-2016-00480-00.

Radicación: 76001-33-33004-2019-00311
Demandante: Manuel José Benítez López
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad Electoral

En relación con los asuntos de Nulidad Electoral el CPACA., respecto a Tribunales y Juzgados distribuyó la competencia de aquellos, en los artículos 151, numeral 9 y 155 numeral 9, que establecen:

"Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.

(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE -." Subrayado fuera de texto.

Bajo las premisas anteriores, se remitirá la presente demanda al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que avoque el conocimiento del caso, pues este Despacho carece de competencia para hacerlo, ya que conforme al citado artículo 151, núm. 9 de la Ley 1437 de 2011, aquella corporación es competente para conocer en primera instancia, de las nulidades de naturaleza electoral, como la elección de Comandante del Meritorio Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura cuestionada por el actor, aunado a que ese Distrito Especial cuenta con más de 70.000 habitantes⁵, según las estadísticas del DANE.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ La población total del Distrito Especial de Buenaventura, es de 258.445 <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/>

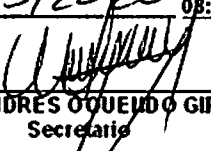
Radicación: 76001-33-33004-2019-00311
Demandante: Manuel José Benítez López
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad Electoral

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su cargo y competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #6 <u>05/03/2020</u> 08:00 A.M.  WILLIAM ANDRÉS OQUEENDO GIRALDO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	:	76001-33-33-004-2020-0000800
Demandante	:	Lucelly Celades Carmona
Demandados	:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca
Medio de control	:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho De Carácter Laboral

Auto Interlocutorio No. 213

La señora LUCELLY CELADES CARMONA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo con ocasión a la petición presentada el día 01 de abril de 2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante las demandadas y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las mismas.

En el caso de autos, el Despacho encuentra que de conformidad con las normas que rigen el reconocimiento y pago de cesantías de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la Secretaría de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –, razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las cesantías de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al

Departamento del Valle del Cauca, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización¹, al igual que la actividad de la Fiduprevisora S.A., cuya intervención es meramente instrumental, en el trámite de los actos demandados.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada por la señora LUCELLY CELADES CARMONA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y se admitirá la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por LUCELLY CELADES CARMONA, mediante apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia del 26 de junio de 2013, proceso radicado 05001 33 33 025 2012 00067 01, Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Al respecto ver sentencias del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012) y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2004-00062-01(1999-09).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SÉPTIMO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo de LUCELLY CELADES CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.702.536.

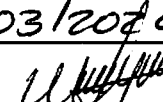
OCTAVO: OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que expida certificación en la cual conste la fecha en qué giró y realizó el pago por concepto de cesantía parcial a favor de la señora LUCELLY CELADES CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.702.536, reconocidas por la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira, a través de la Resolución No. 1.210.-68 03673 del 4 de diciembre 2018.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DECIMO : RECONOCER personería IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí (Valle) y T.P No. 198090 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 8 y 9 del expediente. Y reconocer también personería a la abogada LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.112.475.337 de Jamundí y T.P No. 273937 Del C.S de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los mismos términos del citado poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>06</u> del <u>05/03/2020</u> a las <u>08:00 A.M.</u>  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	
--	--